



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral para desarrollo del Proceso Electoral Local en el que se habrá de elegir a los Diputados al Congreso Local y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, el próximo 01 de julio del 2012.

Acuerdo que modifica el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial coincidente con la Federal.

TOMO CLXXXIX
HERMOSILLO, SONORA

Número 25 Secc. I
Lunes 26 de Marzo del 2012



CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL I.F.E.", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DOCTOR LEONARDO ANTONIO VALDÉS ZURITA Y EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EN ADELANTE "EL C.E.E.", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA Y LA LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL, RESPECTIVAMENTE; EN RELACIÓN CON EL APOYO MUTUO, ENTRE OTROS, EN LAS MATERIAS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, EL USO DE LOS INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS TÉCNICOS QUE APORTARÁ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE "EL I.F.E.", DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN, FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL QUE SE HABRÁ DE ELEGUIR A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL Y A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DE 2012, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. En el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Sonora, el 1 de julio de 2012, habrá de elegirse a los Diputados al Congreso Local y a los integrantes de los Municipios del Estado de Sonora.

DECLARACIONES

I. DE "EL I.F.E."

I.1. Que de conformidad con los artículos 41, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

I.2. Que de conformidad con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), b), c), d), f), g) y h) del código de la materia, sus fines son contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

I.3. Que de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

I.4. Que para lograr lo anterior, "EL I.F.E." a través de "LA D.E.R.F.E.", realizará campañas de actualización al Padrón Electoral, con el objeto de convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su deber cívico de incorporarse al Padrón Electoral o actualizar sus datos en este instrumento electoral, según lo establecen los artículos 182, párrafos 1 y 4 y 183, párrafo 1 del Código electoral federal.

I.5. Que además de la facultad señalada en el punto que antecede, "LA D.E.R.F.E." tiene como atribuciones la de expedir la Credencial para Votar con fotografía, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral, así como elaborar las Listas Nominales de Electores con el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar, agrupadas por distrito y sección electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128, párrafo 1, incisos e) y j) y 187, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- I.12. Que señala como domicilio para los efectos de este instrumento, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, colonia El Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.
- II. DE "EL C.E.E."
- II.1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, encargado de la función estatal de organizar las elecciones locales.
- II.2. Que en términos del artículo 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora, su fines son contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales y fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.
- II.3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se podrán celebrar los convenios de coordinación con la estructura federal electoral en cuanto al seccionamiento, Listas Nominales de Electores, Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y Credenciales para Votar con fotografía.
- II.4. Que el artículo 98, fracción XIII, del código electoral local, establece, entre otras como función del Consejo Estatal, la de celebrar convenios con el Registro Federal de Electores, para que en los procesos estatales se utilice la credencial para votar con fotografía.
- II.5. Que según lo establecido en el artículo 100, fracción VI del código citado, su Consejero Presidente tiene como atribución la de establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Consejo Estatal.

-4-

- I.6. Que el marcaje de la Credencial para Votar con Fotografía en las mesas directivas de casilla, en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012, se realizará en los términos convenidos en el presente Convenio.
- I.7. Que de acuerdo al artículo 130, párrafo 1, incisos b) y c) del código federal electoral, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene, entre otras, las atribuciones de elaborar los formatos de la documentación electoral y de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- I.8. Que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene entre sus atribuciones, elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica y capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales, orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, párrafo 1, incisos a) al e) del código de referencia.
- I.9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, el Consejero Presidente del Consejo General, Doctor Leonardo Antonio Valdés Zurita, tiene la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines, por lo que está facultado para convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar "LA D.E.R.F.E." para los procesos electorales locales.
- I.10. Que de conformidad con el artículo 125, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, tiene como atribución representarlo legalmente y, por lo tanto, está facultado para celebrar el presente Convenio.
- I.11. Que su Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar "LA D.E.R.F.E." para los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, incisos a), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-3-

II.6. Que señala como domicilio para los efectos de este instrumento, el ubicado en Luis Donaldo Colosio número 35, esquina con Boulevard Rosales, Código Postal 83000, Colonia Centro, en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

III. DE "LAS PARTES".

III.1. Que se reconocen en forma recíproca la personalidad con que se ostentan y comparecen a la suscripción de este instrumento jurídico.

III.2. Que están en la mejor disposición de realizar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con el objeto del presente Convenio Específico.

En atención a los antecedentes y declaraciones expresados, "EL I.F.E." y "EL C.E.E.", en lo sucesivo "LAS PARTES" suscriben el presente instrumento jurídico, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. En virtud de que el 1 de julio de 2012 se celebrarán las elecciones federales para elegir al titular del Poder Ejecutivo federal, a la totalidad de los integrantes de las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como comicios locales en el Estado de Sonora en el que se habrá de elegir a los Diputados al Congreso local y a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, "LAS PARTES" suscriben el presente Convenio de Apoyo y Colaboración para establecer las bases y los mecanismos operativos entre ambos organismos, de conformidad con los siguientes:

APARTADOS

1.- EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1. Con motivo de la organización de las elecciones coincidentes que se celebrarán el próximo 1 de julio de 2012, dentro del ámbito de las respectivas competencias y autonomías de las "LAS PARTES", "EL I.F.E.", por conducto de "LA D.E.R.F.E.", proporcionará a "EL C.E.E." para los comicios de Diputados al

- 5 -

Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Sonora, los instrumentos y productos electorales correspondientes a dicha entidad federativa, debidamente actualizados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la elección federal de 2012, que habrá de organizar "EL I.F.E." en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el ejercicio de esta función estatal.

En este sentido, "LA D.E.R.F.E." tomará como referencia a aquellos ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Sonora que soliciten su inscripción, así como los movimientos de actualización al Padrón Electoral que se reciban hasta el 15 de enero de 2012 y las solicitudes de reposición de Credencial para Votar con fotografía por extravío o deterioro grave que se reciban hasta el 29 de febrero de 2012.

Asimismo, se tomarán como referencia las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral que se recibieron del 1º de octubre de 2011 y hasta el 15 de enero de 2012, de los mexicanos residentes en el Estado de Sonora, que cumplan 18 años entre el 16 de enero y el 1 de julio de 2012, inclusive.

1.2. Para efecto de la integración de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, "LA D.E.R.F.E." mantendrá a disposición de los ciudadanos los formatos de Credencial para Votar con fotografía en los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores hasta el día 31 de marzo de 2012.

Asimismo, "LA D.E.R.F.E.", por conducto de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en el Estado de Sonora, proporcionará desde la fecha de suscripción del presente instrumento jurídico y hasta la elaboración de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, con una periodicidad mensual, el estadístico del Padrón Electoral, así como de la Lista Nominal de Electores en la parte correspondiente al Estado de Sonora.

1.3. "EL I.F.E." por conducto de "LA D.E.R.F.E.", se compromete a efectuar una campaña de notificación a los ciudadanos afectados por la creación, y/o modificación de límites municipales y por la aplicación de los Programas de Reseccionamiento e Integración Seccional, que al corte de credencialización para el Proceso Electoral Federal y Local, no han actualizado su formato de Credencial para Votar con Fotografía, la notificación deberá realizarse en el mes de junio de 2012, a fin de dar a conocer al ciudadano la clave de sección y la casilla a la que le corresponde acudir a ejercer su derecho al voto en la Jornada Electoral.

- 6 -



Para tal efecto se debe considerar que "EL C.E.E." ubique las mesas directivas de casilla de las secciones involucradas en el mismo domicilio que las aprobadas por "EL I.F.E.", de lo contrario, "EL C.E.E." se compromete con recursos económicos y humanos propios a efectuar por su cuenta la campaña de notificación ciudadana.

Asimismo, en caso de que "EL C.E.E." considere instalar las casillas en diferente domicilio, éste enviará a "LA D.E.R.F.E." a más tardar el 16 de mayo de 2012, la relación de los domicilios para las casillas que se instalarán en las secciones implicadas en la creación y/o modificación de límites municipales y por la aplicación de los Programas de Resecionamiento e Integración Seccional, con el objeto de realizar la propuesta y en su caso, la elaboración del diseño de las Cartas Notificación, mismas que serán remitidas a "EL C.E.E." en medios magnéticos para impresión y distribución.

Por su parte "LA D.E.R.F.E." se compromete a entregar a "EL C.E.E." el Sistema de Captura de Notificación Ciudadana en el que se deberá capturar el estatus que presente cada Cédula de Notificación trabajada en campo; asimismo, "EL C.E.E." deberá entregar a "LA D.E.R.F.E." la base de datos en donde se almacena el resultado de la campaña de notificación.

1.4. "LA D.E.R.F.E." apoyará a "EL C.E.E." con el diseño de los productos y materiales de difusión que permitan informar y motivar a los ciudadanos para que participen en la realización de sus trámites registrales.

Las actividades de difusión y promoción a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán con cargo a los recursos adicionales que para tal efecto proporcione "EL C.E.E."

"EL C.E.E." se compromete a informar de manera quincenal a "LA D.E.R.F.E." sobre aquellas actividades que implemente en materia de difusión en el área del Registro Federal de Electores.

1.5. A la conclusión del periodo de credencialización, "LA D.E.R.F.E." realizará las actividades referentes al retiro y lectura de los formatos de Credencial para Votar que no hayan sido recogidos por sus titulares, para que, en términos de lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda a su resguardo del 14 de abril al 1 de julio de 2012.

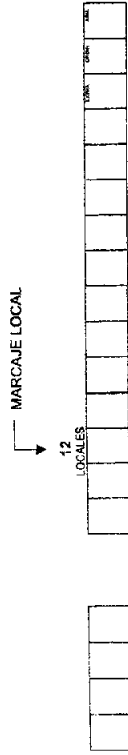
A los actos derivados de dicha normatividad, se invitará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro

Federal de Electores en el Estado de Sonora, así como a los integrantes debidamente acreditados ante "EL C.E.E."

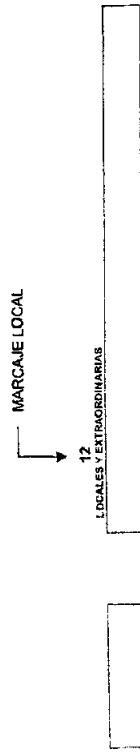
1.6. "EL I.F.E." acepta que para que los ciudadanos emita el sufragio en la elección local del Estado de Sonora, a realizarse el 1 de julio de 2012, "EL C.E.E." utilice la Credencial para Votar con fotografía que el mismo organismo electoral federal expide.

El marcaje correspondiente a la elección local del 1 de julio de 2012, serán los dígitos "12" de tal manera que se realice en los siguientes términos:

- a) En las Credenciales para Votar que en su reverso contengan recuadros, "EL C.E.E." deberá marcar en la parte superior de la leyenda "LOCALES", sobre el tercer recuadro ubicado de izquierda a derecha, conforme al siguiente modelo:



- b) En las Credenciales para Votar que en su reverso contengan un rectángulo sin recuadros, "EL C.E.E." deberá marcar conforme al siguiente modelo:



1.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción I del Código Electoral de Sonora, el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, se llevará a cabo directamente por "EL C.E.E." en sus propias instalaciones y con su equipo informático, para lo cual "EL I.F.E." proporcionará por conducto de "LA D.E.R.F.E." en medio digital a "EL C.E.E." a más tardar el día 13 de febrero de 2012, la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Sonora con corte al 15 de enero de 2012.



Dicho listado no contendrá el campo relativo al domicilio del ciudadano, sin embargo una vez realizado el procedimiento de insaculación "EL C.E.E." proporcionará en medio digital a "EL I.F.E." la relación de ciudadanos que resultaron insaculados, a fin de que se le incorpore el campo de domicilio.

Una vez hecho lo anterior "LA D.E.R.F.E." remitirá a "EL C.E.E.", a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en el Estado de Sonora, en medio digital la relación de ciudadanos que resultaron insaculados con el campo de domicilio.

Dicho procedimiento de insaculación lo realizará "EL C.E.E." conforme a las disposiciones establecidas por el Código Electoral para el estado de Sonora.

"EL C.E.E." sesionará de manera previa, a efecto de llevar a cabo el sorteo de un mes del calendario y una letra del alfabeto, que serán tomados como base para la selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, tomando como base el mes que resulte insaculado por la misma, para lo cual deberá observarse que entre el mes sorteado por "EL I.F.E.", y los que se utilicen en la elección estatal, exista una diferencia de al menos seis meses, incluyendo el mes sorteado.

"LAS PARTES" convienen que las mesas directivas de casilla cuenten con dos Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía, diferenciadas para la recepción del sufragio que emitan los ciudadanos en las elecciones federal y local, en este último caso con listados identificados por sección, tipo de casilla, municipio y distrito local, con el propósito de que se pueda conservar, en los términos de las legislaciones respectivas, un ejemplar para "EL I.F.E." y otro para "EL C.E.E."

1.8. "LA D.E.R.F.E." a más tardar el 13 de marzo de 2012, entregará a "EL C.E.E.", en el Centro Operativo Guadalupe, con sede en la Ciudad de Guadalupe, Estado de Jalisco, 2 ejemplares impresos en papel bond tamaño carta y 1 en medio digital de las Listas Nominales de Electores para Revisión, ordenadas alfabéticamente por distrito electoral local, municipio y sección electoral, mismas que a su vez estarán divididas en dos apartados, el primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero de 2012 y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha.

Para tal efecto, a más tardar el 3 de febrero de 2012, "EL C.E.E." se compromete a proporcionar a "LA D.E.R.F.E." el formato para elaborar la Lista Nominal de Electores para Revisión.

- 9 -

1.9. "EL C.E.E." dispondrá de los Listados Nominales de Electores aludidos en la cláusula anterior, para la exhibición en el lapso comprendido entre el 25 de marzo y el 14 de abril de 2012, con el objeto de recibir de los ciudadanos las solicitudes de rectificación que estimen conducente formular.

"EL C.E.E." se obliga a entregar en disco compacto un ejemplar de la Lista Nominal de Electores para Revisión, a cada uno de los partidos políticos acreditados al interior de ese organismo, con el fin de que formulen las observaciones que consideren pertinentes.

"EL C.E.E.", a más tardar el 16 de abril de 2012, hará llegar en medio magnético o digital a "LA D.E.R.F.E." las observaciones que los partidos políticos formulen a las Listas Nominales de Electores, en formato .TXT separado por "I" (pipes), con la finalidad de agilizar y eficientar la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, conteniendo los siguientes campos: estado, sección, nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres), clave de elector, número de la emisión de la Credencial para Votar con fotografía, grupo y clave de la observación, con el objeto de que ésta proceda a analizarlas y, en su caso, realice las modificaciones que resulten legalmente procedentes.

A más tardar el 21 de mayo de 2012, "LA D.E.R.F.E." se compromete a entregar a "EL C.E.E." el informe a las observaciones formuladas por los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores del Estado de Sonora. Dicho informe únicamente considerará las observaciones que "EL C.E.E." entregue a "LA D.E.R.F.E.", dentro del término establecido en el párrafo precedente.

1.10. "EL I.F.E.", por conducto de las instancias competentes, recibirá de los ciudadanos las solicitudes de expedición de credencial y de rectificación a la Lista Nominal de Electores para la elección local del Estado de Sonora, a que se refiere el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y determinará sobre la procedencia o improcedencia legal de las mismas; asimismo, recibirá y dará el trámite correspondiente a las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se refiere el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Lista Nominal de Electores con Fotografía producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la elección en el Estado de Sonora, con corte al 11 de junio de 2012, será entregada por parte de "LA D.E.R.F.E.", a "EL C.E.E." a más tardar

- 10 -



21 de junio de 2012, a través de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en el Estado de Sonora.

1.11. "EL C.E.E." manifiesta que con el propósito de coadyuvar con la autoridad electoral federal, en la permanente actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, implementará un mecanismo en las mesas directivas de casilla, a fin de conocer el número de ciudadanos que contando con su Credencial para Votar, no se encontraron incluidos en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, "EL C.E.E." garantizará la adecuada capacitación a sus funcionarios de casilla a fin de que realicen correctamente el llenado del formulario en el que se requisitarán tales datos.

"LA D.E.R.F.E." proporcionará a "EL C.E.E.", a más tardar el 10 de abril de 2012, el modelo del formato que contendrá la relación de ciudadanos que no aparecen en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía o en la Lista Nominal con Fotografía producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que habrá de requerirse en las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral y que contendrá: entidad seccional electoral, tipo de casilla, número consecutivo al interior de la sección, año de registro, número de emisión de la Credencial para Votar, así como el nombre completo del ciudadano, obligándose "EL C.E.E." a remitirlos a "LA D.E.R.F.E." por conducto de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, dentro de los 15 días naturales siguientes al de la elección.

1.12. "LA D.E.R.F.E." entregará 5 días después de la recepción de la Lista Nominal de Electores a "EL C.E.E." la información de la situación registral electoral de los candidatos a los cargos de elección popular en el Estado de Sonora, así como cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en el Padrón Electoral.

Para ello, "EL C.E.E." proporcionará, en medio digital, a "LA D.E.R.F.E.", a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, cinco días posteriores a la fecha del vencimiento del registro de candidatos, los listados que contengan los siguientes campos: nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre 's'), OCR (Registro Óptico de Caracteres que se encuentra en la parte reversa de la Credencial para Votar), clave de elector, folio y número de emisión de la Credencial para Votar.

1.13. Durante el desarrollo de los trabajos que realizará "LA D.E.R.F.E." en apoyo al proceso electoral local del Estado de Sonora, se proporcionarán los servicios que ofrece la Dirección de Atención Ciudadana (DAC) a través del Centro Estatal

de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana (CECEOC) ubicado en la entidad federativa y el Centro de Atención Ciudadana IFETEL con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En el CECEOC, los representantes de los partidos políticos que para tal efecto "EL C.E.E." acredite ante "LA D.E.R.F.E.", podrán obtener información relativa al Padrón Electoral Local, a la correcta inclusión de los ciudadanos en la Lista Nominal de Electores local e información general referente a la Jornada Electoral local; así como durante el desarrollo de los comicios, podrá recibir los recursos de aclaración interpuestos por los ciudadanos sobre la conformación de las Listas Nominales de Electores a que haya lugar. Los ciudadanos podrán obtener información relativa a su inclusión o exclusión indebida en la Lista Nominal de Electores.

"LA D.E.R.F.E." por conducto de las Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Sonora, de manera permanente, pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en los correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que se determine y de acuerdo a los recursos disponibles a través de los Centros Distritales de Información Ciudadana (CEDIC).

En el Centro de Atención Ciudadana IFETEL se orientará telefónicamente a los ciudadanos sobre diversos tópicos de interés para el desarrollo de la Jornada Electoral local, a través de la modalidad de cobro revertido al teléfono 01600 433 2000, sin cargo al ciudadano ni para "EL C.E.E.", de igual manera se brindará apoyo en la materia, a través del servicio de correo electrónico de la Dirección de Atención Ciudadana, haciendo uso de la cuenta ifete@ife.org.mx

Para ello, "EL C.E.E." proporcionará, en medio digital, a "LA D.E.R.F.E.", a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, por lo menos con un mes de anticipación a la Jornada Electoral local la acreditación de los representantes de los partidos políticos que podrán hacer uso de los servicios del CECEOC; la relación con los nombres de los candidatos registrados para ocupar los diferentes cargos de elección popular; y el directorio de "EL C.E.E." incluyendo sus órganos desconcentrados, además, proporcionar hasta con una semana de antelación a los comicios, la ubicación de los domicilios de las mesas directivas de casilla (MDC) y un Localizador Uniforme de Recursos (URL), para que una vez concluida la Jornada Electoral local, se consulten en línea los resultados de los cómputos electorales tanto preliminares como oficiales, para proporcionarlos a la población interesada. El listado de ciudadanos insaculados y el directorio de los centros de capacitación para funcionarios de mesas de casillas,



deberá ser entregado a "LA D.E.R.F.E." previo al operativo que implemente "EL C.E.E." para la distribución de las cartas convocatoria de los candidatos a funcionarios de mesa directiva de casilla.

"EL C.E.E." para la entrega de dicha información deberá observar las especificaciones técnicas y estructurales que contendrán las bases de datos que para tal efecto requiera "LA D.E.R.F.E."

"LA D.E.R.F.E." proporcionará durante la Jornada Electoral local el servicio telefónico de atención a las solicitudes de aclaración interpuestas por los ciudadanos a través del Subsistema SIIRFE@claraciones, cuyo contacto se realizará por medio del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana (CECEOC) ubicado en el Estado de Sonora y en el Centro de Atención Ciudadana IFETEL, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

1.14. El 7 de junio de 2012, "LA D.E.R.F.E." entregará a "EL C.E.E.", en presencia de Notario Público del Estado de Jalisco, 2 ejemplares impresos en papel seguridad y 1 en medio óptico de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía, en el Centro Operativo Guadalupe, con sede en la ciudad de Guadalupe, Jalisco, en las que estarán incluidos todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Sonora, que hubiesen obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 31 de marzo de 2012, y que no hayan sido dados de baja del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores en virtud de la aplicación de programas de depuración de estos instrumentos electorales, realizados con posterioridad al cierre de la credencialización.

En la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía no estarán incorporados los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

La Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía contendrá clave de elector, nombre completo, domicilio, sexo, edad y fotografía del ciudadano, agrupados por distrito electoral local y al interior por municipio y sección electoral, desagregados con un máximo de 750 electores por cuadrillo y serán elaborados de conformidad con el formato debidamente autorizado por "EL C.E.E.", de portada, contraportada y hoja para la emisión del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, que proporcione "EL C.E.E." a "LA D.E.R.F.E.", por conducto de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, a más tardar el 6 de abril de 2012.

El número de ejemplares de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía a que se refieren los párrafos precedentes, podría variar si los partidos políticos acreditados ante "EL C.E.E." llegaran a integrar coalición alguna, para lo cual dicho organismo electoral local se compromete a informar a "LA D.E.R.F.E.", a más tardar el 6 de abril de 2012, el número de ejemplares que requerirá en forma definitiva.

"EL C.E.E." se obliga a no reproducir por ningún medio impreso o digital, la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía que será utilizado en el próximo proceso electoral local a celebrarse el 1 de julio de 2012, el cual le será entregado por "EL I.F.E." en los términos del presente Convenio.

"EL C.E.E." manifiesta que entregará un ejemplar del la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía, a cada uno de los partidos políticos acreditados ante ese organismo estatal electoral.

1.15. "EL C.E.E." se compromete a no instalar casillas extraordinarias en lugares distintos de las casillas extraordinarias que apruebe el Consejo General de "EL I.F.E." para la elección federal del 1 de julio de 2012.

En caso de que "EL C.E.E." instale casillas diferentes a las antes mencionadas, éste se compromete a entregar a "LA D.E.R.F.E." a más tardar el 02 de abril de 2012, la información de las secciones donde pretenda instalar casillas extraordinarias, con el señalamiento de las localidades que corresponderán a cada casilla, en caso de no entregar la información en comento en la fecha previamente establecida "EL C.E.E." se obliga a proporcionar a "LA D.E.R.F.E." los recursos adicionales que se requieran.

Por su parte, "LA D.E.R.F.E." se compromete a elaborar los cuadernillos de las Listas Nominales de Electores desagregados para cada casilla (básica, contigua y extraordinaria), los que serán entregados a más tardar el día 7 de junio de 2012, siempre y cuando "EL C.E.E." le hubiese informado en la fecha señalada, las localidades que correspondan a cada casilla.

1.16. "LA D.E.R.F.E." se compromete a proporcionar a "EL C.E.E.", en medio impreso, a más tardar el 7 de junio de 2012, la relación de formatos de credencial para votar robados, credenciales duplicadas y de credenciales de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial y de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en el apartado correspondiente al Estado de Sonora.



Para tal efecto, "EL C.E.E." se compromete a comunicar a "LA D.E.R.F.E." a más tardar el 12 de mayo de 2012, el número de ejemplares que requerirá en función de las casillas especiales que instalará el día de Jornada Electoral.

1.17. "EL C.E.E." se compromete a cubrir a "EL I.F.E." la totalidad de los gastos que se generen por las actividades contempladas en el presente instrumento, como la emisión de las Listas Nominales de Electores de Exhibición/Revisión; así como las Listas Nominales de Electores Definitivas con fotografía; la relación de formatos de credencial para votar robados, credenciales duplicadas y credenciales de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial y de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, el pago del personal adicional que resulte necesario contratar para desarrollar las actividades en el Centro de Computo y Resguardo Documental; y, en general, por aquellas que resulten como actividad extraordinaria en el cumplimiento de lo convenido en este instrumento jurídico, incluidas entre otras, el pago de los honorarios de un Notario Público del Estado de Jalisco, para la entrega-recepción de las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía de acuerdo a lo establecido en el presente Convenio.

"EL I.F.E." proporcionará, con cargo a los recursos que proporcione "EL C.E.E.", las 128,000 hojas de papel seguridad necesarias para la impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, cuyo costo asciende a la cantidad de \$51,200.00 (CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

"EL C.E.E." entregará en dos exhibiciones a "EL I.F.E." la cantidad de \$198,907.57 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 57/100 M.N.), mediante cheque expedido a favor de "EL I.F.E.", a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, la primera el 30 de enero y la segunda el 29 de febrero de 2012, cada una por la cantidad de \$99,453.78 (NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), para el desarrollo de las actividades consignadas en el presente Convenio.

Adicionalmente a la cantidad establecida en el párrafo anterior, "EL C.E.E." se compromete a entregar a "EL I.F.E." al momento en que se lo solicite, los insumos que se relacionan en las páginas 7 y 12, del Anexo Financiero que forma parte del presente instrumento jurídico, a excepción de las hojas de papel seguridad tamaño carta que se utilizarán en la impresión de la respectiva Lista Nominal de Electores. Los insumos que habrá de aportar "EL C.E.E." a "EL

- 15 -

I.F.E." deberán de satisfacer los requerimientos mínimos de calidad que al efecto determine "LA D.E.R.F.E."

"EL I.F.E." contratará, con cargo a los recursos que proporcione "EL C.E.E.", al personal extraordinario que resulte necesario para dar cumplimiento a lo convenido en el presente instrumento jurídico.

En caso de que "EL C.E.E." no proporcione en tiempo y forma a "EL I.F.E." los insumos y recursos económicos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio, tendrá como consecuencia que la fecha de entrega de los instrumentos y productos técnicos por parte de "LA D.E.R.F.E." se aplaque en la misma proporción de tiempo en que se retrase la aportación de dichos insumos y recursos a cargo de "EL C.E.E."

1.18. "LA D.E.R.F.E." se compromete a proporcionar a "EL C.E.E." la cartografía electoral federal actualizada de la entidad, para lo cual hará entrega de dos discos compactos, uno con la base geográfica digital en formato para Geomedia Viewer y otro con el software Geomedia Viewer, a más tardar el 30 de marzo de 2012.

"EL C.E.E." enviará a "LA D.E.R.F.E." el catálogo cartográfico de la entidad con los siguientes campos: estado, distrito federal, distrito local, nombre de la cabecera distrital local, municipio, clave de municipio, sección y tipo de sección en formato MS-EXCEL y en medio digital, a más tardar el 9 de enero de 2012, dicha información servirá de insumo para la generación y la impresión de los diferentes productos electorales, que se deberán entregar por parte de "LA D.E.R.F.E." a "EL C.E.E."

En el caso de que "EL C.E.E." no proporcione en tiempo y forma el catálogo cartográfico de la entidad conforme a la fecha establecida en el párrafo anterior, "LA D.E.R.F.E." postergará la fecha de entrega de los productos electorales en la misma proporción de tiempo en que se retrase la entrega de dicho recurso informático a cargo de "EL C.E.E."

1.19. La entrega de la información y documentación que realizará "LA D.E.R.F.E." a "EL C.E.E." con motivo del presente Convenio, no implica el libre uso y disposición de la misma, por lo que "EL C.E.E." y los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral local que tengan acceso a ella, únicamente estarán autorizados para su uso, manejo y aprovechamiento con fines estrictamente electorales y en los términos de los compromisos adquiridos por virtud de este instrumento jurídico.

- 16 -



Asimismo, concluido el proceso electoral local y con la finalidad de que "EL I.F.E." esté en posibilidad de dar cumplimiento al artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual lo obliga a salvaguardar la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, "EL C.E.E." reintegrará a "EL I.F.E.", por conducto de su Junta Local Ejecutiva en la entidad, los listados nominales que con motivo del presente Convenio "LA D.E.R.F.E." le hubiese entregado tanto en medio impreso como en medio digital y que los mismos ya no fuesen indispensables para que "EL C.E.E." cumpla con las funciones que la Ley Electoral de la entidad le encomienda, para lo cual, dicho organismo electoral local requerirá a los partidos políticos acreditados ante el mismo, los listados nominales que en su oportunidad les hubiese entregado.

Una vez recibidos las Listas Nominales de Electores, la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, con el conocimiento de la Comisión Local de Vigilancia, procederá a la debida inhabilitación y destrucción de estos instrumentos electorales ante la presencia de los integrantes de ese órgano local de vigilancia.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior se instrumentará siempre y cuando "EL C.E.E." no esté obligado, conforme a su legislación electoral, a destruir los referidos listados nominales, o bien, cuando por acuerdo de su Consejo General, dicha destrucción pueda ser realizada por "EL I.F.E.". En caso contrario, "EL C.E.E." remitirá a la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, la documentación que acredite de manera circunstanciada la debida destrucción de los mismos.

1.20. "EL C.E.E.", con toda oportunidad notificará a "EL I.F.E.", por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en el Estado de Sonora, los aspectos relativos a la operación del presente Convenio. En este sentido, cualquier solicitud de "EL C.E.E." que implique ajustes al presente instrumento jurídico y no incidan directamente en los recursos que deba proporcionar con motivo de la celebración del presente acuerdo de voluntades, serán atendidas de manera directa por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, procediéndose a realizar, en su caso, los cambios correspondientes, sin necesidad de celebrar un convenio modificatorio o una addenda al citado Convenio, siempre y cuando los mismos se formulen por escrito y de manera oficial entre ambas partes.

De igual manera, "EL I.F.E." comunicará a "EL C.E.E.", oportunamente y a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de "EL I.F.E." en la entidad, sobre

la necesidad de realizar ajustes a alguno de los compromisos adquiridos por virtud del presente acuerdo de voluntades.

En el caso de que con motivo de dichos ajustes, "EL C.E.E." deba proporcionar recursos adicionales a los que "EL I.F.E." recibirá con motivo del presente Convenio, éstos deberán ser formalizados por medio de una addenda al presente instrumento legal.

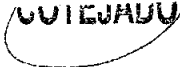
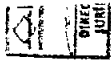
2. EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

2.1. "LAS PARTES" convienen en la instalación de dos mesas directivas de casilla, una para la elección federal y otra para la elección local, las cuales funcionarán preferentemente y cuando las condiciones del inmueble lo permitan, en un mismo domicilio, atendiendo a las disposiciones aplicables en sus respectivas legislaciones electorales.

"LAS PARTES" acuerdan llevar a cabo la firma de manera conjunta de convenios, con organismos públicos federales, estatales o municipales, cuyo objeto sea la obtención de la autorización correspondiente para el uso de sus instalaciones con objetivos electorales.

2.2. "LAS PARTES" convienen que "EL C.E.E." podrá integrarse a los trabajos para efectuar los recorridos en forma conjunta, a propósito de la localización de los lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 242, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la ubicación de casillas, previo calendario acordado por ambos institutos y entrega por parte de "EL IFE".

2.3. "EL C.E.E." manifiesta su conformidad con los procedimientos que lleve a cabo "EL IFE" para la ubicación de casillas; en el caso de que se presenten ajustes al listado de ubicación de casillas por "EL IFE", se deberá informar, cuando así suceda, a "EL C.E.E." para que se realice una inspección ocular y sean presentadas las observaciones que resulten, las que serán valoradas y, en su caso, tomadas en consideración por "EL IFE", previa justificación que realice "EL C.E.E.". Los requerimientos técnicos y nomenclaturas que se utilicen, serán los establecidos en el COFIPE, además de considerar lo establecido en el artículo 221 de la ley electoral del estado de Sonora y en los acuerdos y disposiciones generares que emita el Consejo Estatal Electoral al respecto.



2.4. El número y ubicación de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar, será el que acuerden "LAS PARTES", a través de los órganos competentes y conforme a sus respectivas disposiciones legales, y sólo podrán instalarse casillas federales, o locales solas o en lugares distintos, en aquellos casos en que sus leyes no establezcan el mismo tipo o número de casillas, o no las establezcan.

2.5. "EL IFE" se compromete a entregar a "EL C.E.E." en tiempo y forma, los listados preliminares y definitivos de ubicación de casillas, para que sean aprobados por sus órganos competentes; en las casillas extraordinarias se utilizarán listados nominales diferenciados con los electores que únicamente podrán votar en ellas.

2.6. En el caso de presentarse impugnaciones de los partidos políticos en relación a las actividades descritas, se resolverán conforme a las disposiciones de las legislaciones federal o estatal, según sea el caso.

2.6. "LAS PARTES" conviene usar diferentes colores en la documentación electoral federal y estatal, con el propósito de distinguir fácilmente los documentos respectivos y al mismo tiempo, facilitar el sufragio y las actividades de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

La elaboración de la documentación electoral será responsabilidad de cada una de "LAS PARTES", procurando que los modelos de boletas, actas, formatos y demás documentación electoral que le corresponda aprobar y editar a "EL C.E.E." coincidan, en la medida de lo posible, con los modelos y formatos aprobados por el Consejo General de "EL IFE".

Con la finalidad de contar con materiales de similares características "EL C.E.E." en la medida de lo posible podrá adquirirlos, con el proveedor que al efecto contrate "EL IFE", comprometiéndose este último a proporcionar las características de dichos materiales y el derecho de patente propiedad de "EL IFE", así como interceder a favor de "EL C.E.E." para que el costo por pieza no sea mayor al pactado con el "EL IFE", estos últimos contarán con los diseños impresos que determine "EL C.E.E.".

En lo referente a las urnas, cada una de "LAS PARTES" se responsabilizará de la producción de sus propios modelos, conforme a los acuerdos de sus órganos competentes.

- 19 -

2.7. "LAS PARTES" establecerán los mecanismos de coordinación para determinar lo relativo a la dotación de boletas adicionales al listado nominal para los representantes acreditados ante las casillas, tanto federales como locales, así como los procedimientos de intercambio de información entre ambas autoridades, en la forma y términos establecidos en las legislaciones respectivas.

2.8. En su caso, "LAS PARTES" promoverán la firma de acuerdos con las instancias de gobierno competentes, para la disposición y distribución de bastidores y/o mamparas de uso común para la fijación de la propaganda de los partidos políticos.

2.9. "LAS PARTES" conviene en la edición e impresión de listados independientes con características similares para la publicación y circulación de la lista de ubicación de las mesas directivas de casilla, así como de los encartes de ambos organismos; para ello, "EL C.E.E." publicará en medio impreso que él determine, la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas del orden local debiendo incorporar en la publicación la leyenda "la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del orden federal será publicada por el Instituto Federal Electoral", precisando la fecha; de igual forma "EL IFE" publicará la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla federales, debiendo indicar claramente lo relativo a que la de las elecciones locales será publicado por el Consejo Estatal Electoral, especificando la fecha.

Ambos organismos establecerán las medidas necesarias para que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de que las mesas directivas de casilla, tanto federales como locales, funcionarán en el mismo local.

2.10. "LAS PARTES" dotarán a sus respectivos funcionarios de mesas directivas de casillas de las mesas, sillas, lonas, toldos, lámparas de luz y demás mobiliario, materiales e instrumentos que cada organismo electoral determine.

2.11. "LAS PARTES" están de acuerdo en que los recursos para la alimentación de los funcionarios de casilla deben ser entregados individualmente a los presidentes de las mismas el día de la Jornada Electoral, esta acción se llevará a cabo por ambos institutos determinando que la cantidad destinada, sea igual en ambos casos.

2.12. "LAS PARTES" reconocen el derecho de los partidos políticos y coaliciones nacionales en su caso, de acreditar a los representantes ante mesas directivas de casilla y generales que les permitan las respectivas legislaciones, así como de ejercer su sufragio en términos de ley.

- 20 -





II. INSTALACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

- a) Los funcionarios electorales federales y estatales designados para cada mesa directiva de casilla, procederán a realizar la instalación formal de la misma, conforme a lo ordenado por cada una de las legislaciones aplicables y procederán a iniciar la votación de las elecciones que les correspondan.
- b) En el supuesto de que cualesquiera de las mesas directivas de casilla, federal o local, no puedan ser instaladas en la forma y términos que indica cada una de las leyes aplicables, los funcionarios de la mesa directiva de casilla que no se encuentren en este caso, procederán a iniciar la votación de las elecciones que les correspondan.
- c) Con el fin de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho al sufragio de los electores que se encuentren en espera de emitir su voto, cuando alguna de las mesas directivas de casilla retrase su instalación por alguna causa, el Presidente de la mesa directiva de casilla que se encuentre en condiciones de iniciar sus funciones avisará a los electores que se encuentren esperando la apertura de la casilla, que la votación para las elecciones correspondientes dará inicio, pero que en atención a que la otra mesa directiva de casilla puede demorar algunos minutos en realizar su instalación e iniciar la votación que le corresponde, pueden decidir libremente esperar a que la misma también se encuentre en condiciones de funcionar, por lo que podrán esperar a tal efecto, conservando su lugar en la fila de votación permitiendo pasar a votar a los electores, que así lo deseen, en la casilla ya instalada.

De concretarse la hipótesis anterior, el secretario de la mesa directiva de casilla que haya dado inicio a la votación deberá impregnar con el líquido ineleble el dedo pulgar de la mano derecha del votante en caso de que éste haya sufragado en la elección federal y en el dedo pulgar izquierdo del votante, en caso de haberlo hecho en el ámbito local. De igual forma, el secretario que se encuentre en dicho supuesto, deberá marcar la credencial para votar con fotografía del elector en el recuadro de la elección que corresponda.

En el supuesto a que hace referencia el párrafo anterior, y de haber retraso en la instalación, deberá ser asentado en la relación de incidentes de la mesa directiva de casilla que haya retrasado su instalación.

En el supuesto de que por la falta de los funcionarios designados no sea posible la instalación de la casilla a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido,

En el caso de mesas directivas de casilla, tanto federales como locales, la acreditación de representantes estará a cargo de cada organismo.

Para mejor información de las mesas directivas de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos y de los ciudadanos, cada mesa directiva de casilla contará con las listas correspondientes que le serán entregadas a cada presidente de mesa directiva de casilla dentro del paquete que contenga la documentación y materiales electorales.

2.13. "LAS PARTES" manifiestan su acuerdo para que las acreditaciones de observadores electorales se realicen de conformidad con la legislación federal y estatal, según corresponda la solicitud de los ciudadanos; la capacitación a los observadores electorales será impartida por cada organismo según el registro de solicitante y de conformidad con las disposiciones que cada institución emita para regular la convocatoria de acreditación; asimismo, se obligan a mantenerse oportuna y recíprocamente informados sobre las acreditaciones que cada una realice procurando en todo caso impulsar la observación electoral y otorgar las facilidades a los ciudadanos que cumplan con los requisitos para acreditarse y, posteriormente, a los observadores acreditados.

2.14. "LAS PARTES", de conformidad con el objeto establecido en el punto 2.1 del presente apartado de este instrumento, convienen en instalar en el mismo domicilio, las mesas directivas de casilla que recibirán la votación y llevarán a cabo el escrutinio y cómputo de sus respectivas votaciones, así como la entrega de sus paquetes electorales correspondientes en la forma siguiente:

I. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

- a) "LAS PARTES" convienen en que a los ciudadanos que participen como funcionarios de mesa directiva de casilla, federal o local, se les brindará un apoyo administrativo de \$ 275. 00 (doscientos setenta y cinco pesos /100 M.N.), a cada uno de ellos, cantidad única que se les proporcionará y por ningún otro motivo se les otorgará cantidad adicional alguna, ni en dinero ni en especie.
- b) En las mesas directivas de casilla se realizarán las funciones de instalación, inicio, recepción y cierre de la votación, escrutinio y cómputo, publicación de resultados correspondientes en el exterior de la casilla, clausura de ésta, y remisión y entrega de los paquetes electorales en la forma y términos que cada una de las leyes que regulan las respectivas elecciones, conforme a los criterios de coordinación para su funcionamiento en un mismo local, que se establecen en este instrumento.



para este caso, por el Código Electoral del Estado de Sonora, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos que, en su caso, aprueben los órganos competentes de los respectivos organismos comiciales, según corresponda. Para tal efecto, "LAS PARTES" acuerdan que en el caso extremo de integrar las mesas directivas de casilla con ciudadanos que se encuentran en la fila esperando emitir su voto, se deberá realizar de manera alternada un ciudadano para la mesa del ámbito federal y un ciudadano para la mesa del ámbito local, hasta que se complete la integración de las mismas.

III. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

a) Los ciudadanos que se presenten a emitir su voto en el lugar en que se instalen las mesas directivas de casilla que les corresponda, se formarán en una sola fila, la cual estará asistida por un escrutador federal y uno local con la única finalidad de agilizar la votación.

Se dará preferencia para emitir su voto sin necesidad de hacer la fila a las personas de la tercera edad y a las personas con discapacidad.

Respecto a este punto y con el propósito de facilitar el ejercicio del derecho al sufragio a los ciudadanos que tengan algún tipo de discapacidad, sobre todo, motriz, "LAS PARTES" acuerdan realizar gestiones conjuntas ante las autoridades correspondientes para que, en el caso de las escuelas seleccionadas para la instalación de casillas, se construyan en ellas —de no haberlas— rampas que faciliten el acceso a los ciudadanos con dicha discapacidad motriz, las que además cumplirán en lo futuro para facilitar el acceso permanentemente a los escolares con esta misma discapacidad; lo mismo se hará en tratándose de edificios públicos seleccionados.

b) El ciudadano pasará preferentemente primero por la casilla local en donde será atendido por los funcionarios de dicha casilla conforme a lo que establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, donde emitirá su voto y se le impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo conforme al Acuerdo que para tal efecto tome "EL C.E.E."

c) Enseguida el elector pasará a la casilla federal en donde realizará el mismo trámite conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y una vez concluido se le impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho.

- 23 -

d) Para facilitar al elector la realización de los procedimientos descritos, ambos organismos acuerdan diseñar de manera conjunta, los carteles didácticos, en los cuales se detallan dichos procedimientos, estableciendo que en la edición de los mismos, los costos serán sufragados por "EL C.E.E."

e) Una vez concluido el proceso anterior, el elector se retirará del local.

f) Si se presentara alguna causa de fuerza mayor que obligue a suspender la votación, se estará a las prevenciones que para el caso establecen ambas legislaciones.

g) Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla local y/o federal que no pertenezcan a la sección electoral en la cual actúan como representantes, podrán ejercer su derecho al voto para las elecciones locales y federales, para lo cual deberán sujetarse a los procedimientos establecidos por la legislación que corresponda. Los secretarios de las mesas directivas de casilla anotarán en el formato adherido al final de la lista nominal el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar con fotografía del representante. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 260 de la ley electoral del Estado de Sonora y 265, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. CIERRE DE LA VOTACIÓN

A la conclusión de la votación, cada mesa directiva de casilla procederá a efectuar, de forma independiente y por separado, las actividades conducentes al cierre de votación conforme lo dispone cada legislación electoral y a la realización del escrutinio y cómputo de las elecciones de su competencia.

V. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CLAUSURA DE LA CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETES Y EXPEDIENTES ELECTORALES

a) Una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procederán a la realización del escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y remisión de los paquetes y los expedientes electorales correspondientes, de acuerdo con lo que establecen sus respectivas legislaciones.

b) Para el caso de que durante el escrutinio y cómputo de votos de cada una de las elecciones federales y estatales se encuentren en las urnas de la votación federal votos correspondientes a las elecciones locales, o viceversa, éstos se

- 24 -

separarán de inmediato y se computarán en la elección correspondiente, de acuerdo a las respectivas legislaciones electorales.

Para tal efecto, los presidentes de las mesas directivas de casilla procederán a solicitar a uno de sus escrutadores realicen de manera expedita la verificación preliminar del contenido de la urna o urnas de las elecciones de su competencia, con el fin de constatar que en éstas no existen boletas que no le correspondan, antes de finalizar el escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

En caso de encontrarse boletas que correspondan a otra elección, el Presidente de la mesa directiva de casilla que corresponda, hará entrega de las mismas a su similar de la otra mesa directiva, haciendo constar dicho suceso en el acta correspondiente, así como en la hoja de incidentes.

c) En las mesas directivas de casilla se recibirán y tramitarán los escritos de protesta que les presenten los representantes de los partidos políticos en la forma y términos que señalan las respectivas legislaciones electorales.

d) En el supuesto de que cualquiera de las mesas directivas de casilla concluya antes que la otra con la realización del escrutinio y cómputo, deberá proceder de inmediato a las acciones consiguientes y a la clausura de la casilla en lo que toca a las elecciones que les hayan correspondido, y a la remisión de los paquetes electorales, todo ello conforme a la legislación electoral respectiva.

e) Para la recepción del voto de los ciudadanos en cada una de las elecciones federales y estatales que se celebren, las mesas directivas de casilla contarán con listas nominales de electores con fotografía, claramente diferenciadas, en las que se hará constar la emisión de votos correspondientes, a efecto de que se pueda conservar en los términos de la legislación respectiva, un ejemplar para cada organismo electoral.

Asimismo, "EL IFE" proporcionará a "EL C.E.E." el listado de las resoluciones favorables que, en su caso, hubiese dictado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la interposición de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que no haya sido posible incluir en el listado final definitivo, en la misma fecha en que sea recibido en la Junta Local Ejecutiva de "EL IFE" en esa entidad federativa.

f) "LAS PARTES" convienen que la remisión y entrega de los paquetes electorales a los consejos competentes de ambas se haga de manera separada e independiente.

- 25 -

Los órganos competentes de cada organismo, de acuerdo a las facultades que les confieren las respectivas legislaciones, podrán acordar que se establezcan mecanismos para la entrega de los paquetes electorales, cuando así resulte conveniente, informándose mutua y oportunamente de tal circunstancia, en su caso.

3. SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A CARGO DE LAS JUNTAS O CONSEJOS DISTRITALES.

3.1. Para el desarrollo de las tareas de seguimiento y supervisión para las actividades desarrolladas por los capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales, "EL C.E.E." conviene desarrollar y elaborar un sistema informático compatible y con las mismas características del sistema informático que para tales efectos ha diseñado "EL IFE", denominado ELEC2012.

3.2. El trabajo de supervisión que realicen "LAS PARTES" cubrirán dos aspectos fundamentales:

- La verificación y control de las tareas que realicen los supervisores y capacitadores-asistentes electorales, en domicilio, espacio alerno o en el centro de capacitación, para prevenir o detectar inconsistencias o irregularidades en la información que proporcione ese personal sobre la entrega de cartas-notificación; el desarrollo de la 1ª y 2ª etapas de capacitación; la entrega de nombramientos; los rechazos que la ciudadanía haga de los nombramientos; desarrollo de simulacros y las sustituciones; y.
- La supervisión y control del manejo del sistema informático por parte del personal de apoyo, para mantener actualizada la captura de la información que acompaña cada una de las etapas que estén desarrollando y, en su caso, subsanar los errores de captura de información que sean detectados, a partir de la verificación en gabinete de los documentos soporte.

Los responsables del área de Capacitación Electoral de "LAS PARTES", revisarán en forma continua los avances de los capacitadores-asistentes electorales a través del sistema informático, de cada institución para conocer la productividad de cada uno de ellos y en su caso, instrumentar las medidas de corrección que subsanen los rezagos e inconsistencias que se pudiesen presentar.

- 26 -



Las tareas llevadas a cabo por los supervisores electorales consistirán en vigilar que el trabajo de los capacitadores – asistentes electorales se lleve a cabo de conformidad con los criterios previstos en este Convenio y las normas establecidas por los órganos electorales. Los supervisores electorales recorrerán las áreas de responsabilidad asignadas a los capacitadores-asistentes electorales para que comprueben la veracidad del avance reportado, y en caso de detectar rezagos y deficiencias deberán informar al responsable del ramo para que se apliquen las medidas de corrección necesarias.

4. CAPACITACIÓN ELECTORAL

4.1. "LAS PARTES" acuerdan en que la capacitación electoral a los ciudadanos que hubiesen resultado insaculados para integrar las mesas directivas de casilla sea impartida por los capacitadores-asistentes electorales que cada una de ellas contrate para tal actividad.

4.2. En materia de difusión de la promoción de la participación ciudadana, "EL IFE" pondrá a la disposición de "EL C.E.E." los materiales que genere, a fin de que puedan ser adaptados por éste para incluir su logo institucional y la materia local electoral.

4.3. En materia de difusión, ambos organismos están de acuerdo en establecer mecanismos de coordinación para el reforzamiento de las campañas de difusión, que permitan aumentar el impacto y el alcance de las estrategias comunicativas, para promover la participación de la ciudadanía en los procesos electorales y en la integración de las mesas directivas de casilla.

Asimismo, se establecerán mecanismos de difusión dirigidos a la ciudadanía en general, para invitarlos a ser observadores electorales, denunciar anomalías y revisar si aparece su nombre en la Lista Nominal de Electores.

Las campañas de difusión podrán realizarse de manera conjunta, debiendo contar con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de "EL IFE" y de "EL C.E.E.", en el entendido de que los gastos de creatividad y producción correrán a cargo de éste último.

4.4. "LAS PARTES" están de acuerdo en que la selección y contratación de los supervisores y capacitadores-asistentes electorales se haga en los tiempos y formas que cada Instituto defina.

- 27 -

4.5. "LAS PARTES" acuerdan que el organismo que primero lleve a cabo la contratación de supervisores y capacitadores-asistentes electorales, deberá proporcionar, a la otra parte, el listado del personal contratado a efecto de evitar la duplicidad en la contratación por ambas entidades electorales.

Asimismo, durante todo el tiempo de contratación de este personal, "LAS PARTES", se comprometen a informarse mutuamente cada quincena, sobre los cambios, altas y/o bajas que se fueren presentando respecto de este personal. En ningún caso este personal podrá ser contratado por ambas instituciones.

4.6. "LAS PARTES" convienen que el salario, gastos de campo y las prestaciones sociales, gastos médicos y seguro de vida que otorguen a los supervisores y capacitadores-asistentes electorales serán iguales durante todo el tiempo de su contratación y que no se les proporcionará alguna otra contraprestación, en dinero o en especie, por concepto de terminación de contrato o finiquito.

4.7. "LAS PARTES" acuerdan que los supervisores electorales y capacitadores-asistentes sólo atenderán la capacitación de la autoridad electoral por la que fueron contratados. Al efecto, convienen en que la visita se realice de conformidad con la planeación que cada Instituto tenga para la realización de estas actividades y será impartida conforme a los programas, acuerdos, metodología y con los materiales que para tal efecto diseñe y elabore cada órgano electoral.

4.8. "LAS PARTES" convienen en que las prendas de identificación institucional y el material didáctico se acordarán de manera conjunta y su realización será responsabilidad de cada una conforme a lo que establezca su respectiva legislación.

4.9. "LAS PARTES" acuerdan efectuar la elaboración conjunta de una guía explicativa para funcionarios de casilla y materiales de apoyo dirigidos a los electores sobre la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, los cuales se deberán difundir antes del día de la Jornada Electoral, además de utilizarse en la capacitación a los funcionarios de mesas directivas de casilla.

5. ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.

5.1. "LAS PARTES" conformarán un comité de apoyo y colaboración, integrado por el Vocal Ejecutivo de la entidad, los representantes de las Juntas Locales o

- 28 -



Distritales que éste designe, los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos que designe su titular o el Secretario Ejecutivo de "EL IFE" y los representantes de "EL C.E.E.", con el propósito de resolver problemas o establecer criterios relacionados con la aplicación de las normas electorales en materia de radio y televisión.

5.2. "EL IFE" administrará los tiempos del Estado en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate. Sus órganos desconcentrados, locales y distritales, tendrán funciones auxiliares.

5.3. Con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 62, párrafo 5 del COFPE, "EL C.E.E." proporcionará a "EL IFE" la información que resulte necesaria para elaborar los prototipos de mapas de cobertura de las señales de radiodifundidas y el padrón de medios electrónicos en los distritos de la entidad, en los términos y condiciones que se indiquen en el instrumento que para tal efecto se suscriba.

5.4. "EL C.E.E." proporcionará a "EL IFE" la información necesaria para que éste administre los tiempos del Estado que corresponda a los partidos políticos para precampañas y campañas, según lo descrito en los siguientes supuestos:

- a) En los casos en que las normas locales establezcan que los períodos de precampañas en los procesos internos de selección de candidatos de todos los partidos políticos deban iniciar y concluir en la misma fecha, "EL IFE" administrará los tiempos de Estado correspondientes a las precampañas y campañas de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales, federales y locales.
- b) En los casos en que las normas locales establezcan que los períodos de precampañas en los procesos internos de selección de candidatos de todos los partidos políticos, puedan iniciar o concluir según lo determine cada uno de ellos, de manera tal que las fechas de inicio y conclusión no necesariamente sean coincidentes, "EL IFE" administrará los tiempos de Estado correspondientes a las precampañas para todos los partidos políticos en su conjunto en el periodo específico propuesto por "EL C.E.E." de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales, federales y locales.

c) En los casos en que las normas locales no establezcan períodos de precampañas, o bien, no contemplen condiciones y plazos para la celebración de procesos internos de selección de candidatos de todos los partidos políticos, "EL IFE" solamente administrará los tiempos de Estado correspondientes a las precampañas para todos los partidos políticos en su conjunto en un periodo

específico propuesto por "EL C.E.E." de conformidad con la normatividad que éste determine como aplicable.

6. EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

"LAS PARTES" reconocen mutuamente que, en la materia a que se refiere este rubro, se habrán de someter plenamente a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actuación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y que ésta será el conducto para que la autoridad electoral local supere las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale su Reglamento y para que dicha Unidad pueda mantener permanentemente informado al Grupo de Trabajo constituido con fundamento en el párrafo 4 del artículo 10 del Reglamento Interior de la mencionada Unidad de Fiscalización sobre el estado que guarda la celebración del presente Convenio.

SEGUNDA. "EL C.E.E." se compromete a publicar el presente instrumento jurídico en la Gaceta Oficial o Periódico Oficial del estado.

TERCERA. El personal designado por cada institución para la realización del objeto del presente instrumento jurídico, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de "LAS PARTES" asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patronos solidarios y/o sustitutos.

CUARTA. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de los trabajos que se realicen con motivo del cumplimiento del presente documento, por lo que de ser posible, una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las tareas pactadas.

QUINTA. El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado por voluntad de "LAS PARTES", quienes se obligarán a cumplir tales modificaciones a partir de la fecha de su suscripción, en el entendido de que éstas tendrán como única finalidad perfeccionar y coadyuvar en el cumplimiento de su objeto.



SEXTA. Cualquiera de "LAS PARTES" podrá dar por concluido el presente Convenio en cualquier momento, previa notificación que se efectúe por escrito en un mínimo de treinta días naturales. En tal caso "LAS PARTES" tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios, tanto a ellas como a terceros, para lo cual deberán garantizar que las actividades que estén en curso sean concluidas con arreglo a los planes o acuerdos específicos.

SÉPTIMA. "LAS PARTES" convienen en gestionar ante sus máximos órganos de dirección, la adopción de los acuerdos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones derivadas de la firma del presente Convenio.

OCTAVA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte del mismo, en cuanto a su interpretación, aplicación y cumplimiento, así como los casos no previstos en la ley, serán resueltos de común acuerdo.

En caso de subsistir dicho conflicto, "LAS PARTES" se someterán a la jurisdicción y competencia de los tribunales federales con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquiera otra causa.

NOVENA. Este instrumento tendrá una duración limitada, que iniciará a partir de su suscripción y hasta que haya concluido el proceso electoral ordinario, o bien, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo proceso, periodo en que "LAS PARTES" lo ejecutarán en estricto apego a la normatividad que rija en sus respectivos ámbitos de competencia.

Leído por "LAS PARTES", enteradas de su contenido y alcance legal, suscriben el presente acuerdo de voluntades por cuadruplicado en el Distrito Federal, el 07 de enero de 2012.

Por "EL C.E.E."
El Consejero Presidente

Por "EL I.F.E."
El Consejero Presidente

[Signature]
Maestro Francisco Javier Zavala
Segura

[Signature]
Doctor Leonardo Antonio Valdés
Zurita

[Signature]
La Secretaria Ejecutiva
Licenciada Leonor Santos Navarro

[Signature]
El Secretario Ejecutivo
Licenciado Edmundo Jacobo Molina

Las firmas contenidas en la presente foja, forma parte del Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia Electoral, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, el 07 de enero de 2012, documento que consta de treinta y dos fojas útiles con texto únicamente en el anverso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
MTR. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



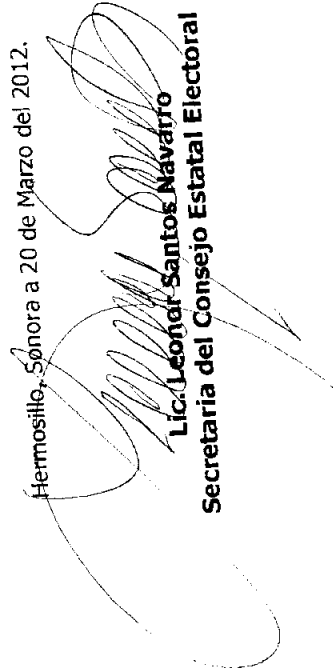
VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MTR. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG117/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL.

La suscrita Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, hago constar y

CERTIFICO

Que la presente fotocopia constante de dieciséis (16) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, son copia fiel del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado con el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para el Desarrollo del Proceso Electoral Local en que se habrá de elegir a los Diputados al Congreso Local y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora el próximo primero de Julio del dos mil doce, mismo que obra en los archivos de este Consejo y que tuve a la vista, de donde se compulsó para los efectos legales a que haya lugar: **DOY FE.**

Hermosillo, Sonora a 20 de Marzo del 2012.


Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo Estatal Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo Estatal Electoral

ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo del artículo 97 de la Constitución, mismo que entró en vigor el día siguiente.
2. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se publicó el COFIPE, el cual entró en vigor al día siguiente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "COFIPE"), 14, párrafo 1, fracciones b), c) y l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito presentar **voto particular** respecto del punto 3 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 29 de febrero de 2012, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales al aprobar, en los términos en que se hizo, el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

Relacionado con lo anterior, el 8 de julio de 2008 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 61/2008 y acumuladas mediante el cual reconoció la validez, entre otros, de los artículos 49, párrafos 2, 3, 4, 5 y 7; 50, 52 a 58; 59, párrafo 3; 60 a 69; 71, párrafos 1, incisos a) y b), y 4; 73; 74; 77; 78; párrafo 1, inciso c), fracción I; del COFIPE.

3. En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante "Consejo General") celebrada el 10 de julio de 2008, se aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, en términos de su artículo transitorio primero.

4. El 27 de junio de 2011, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el *Acuerdo [...] por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG194/2011.

Sin embargo, el 14 de septiembre de 2011, al resolver diversos recursos de apelación promovidos contra dicho Acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Superior") dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-146/2011 y acumulados, determinando, entre otras cuestiones, revocarlo¹.

Relacionado con lo anterior y luego de realizar las consultas ordenadas por la Sala Superior, en sesión extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 2011, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG353/2011.

En atención a la presentación de diversos recursos de apelación contra ese Acuerdo, el 12 de diciembre de 2011, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-535/2011 y acumulados, en los que resolvió modificar los artículos 15, numeral 5; 40, numeral 3; 42, numeral 4; 44, numeral 4; 46; y 64, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹ Al respecto, la Sala Superior señaló que: "Para el caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considere reformar o emitir un nuevo reglamento en materia de radio y televisión, deberá consultar a las organizaciones de concesionarias y permisionarias de radio y televisión, así como a especialistas en esa materia conforme al método que considere idóneo y sin que ello limite, restrinja o condicione el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión."²

Al respecto, ordenó al Consejo General realizar los trámites necesarios para publicar de nueva cuenta en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento mencionado.

5. Por otra parte, en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en adelante "Comité"), celebrada el 12 de noviembre de 2011, se emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, identificado con la clave ACR7027/2011.

En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de noviembre de 2011, se emitió el *Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo*, identificado con la clave CG371/2011.

En contra de los acuerdos ACR7027/2011, CG370/2011² y CG371/2011 se interpusieron diversos recursos de apelación, de los cuales conoció la Sala Superior, la cual el mismo 12 de diciembre de 2011, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-553/2011 resolvió confirmar el Acuerdo CG370/2011, revocar los acuerdos ACR707/2011 y CG371/2011, y ordenar al Consejo General que elaborara y aprobara el catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, y ordenara la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión ahí incluidas, para seguidamente proceder a su publicación en términos de ley.

6. El 14 de diciembre de 2011, previo a que el Instituto Federal Electoral (en adelante "el Instituto" o "este Instituto") diera cumplimiento a las sentencias referidas en la parte final de los antecedentes

² Éste, relativo a los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-531/2011.



4 y 5, las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en adelante "Televisión Azteca"), y las personas morales que en el presente voto se señalará como concesionarias del "Grupo Televisa" denominadas Televisa, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisa de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, presentaron dos escritos por los que realizaron diversas manifestaciones para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para "realizar bloques" en 157 emisoras respecto de las cuales son concesionarias.

7. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2011, el Consejo General aprobó:

ii) el Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados, identificado con la clave CG428/2011, mismo que el 6 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y

ii) el Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados, identificado con la clave CG429/2011.

En su punto de acuerdo DÉCIMO CUARTO, ordenó que las concesionarias referidas en el antecedente anterior debían acreditar en cada caso con los elementos probatorios "la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloques"; que la Secretaría Ejecutiva debía realizar una verificación técnica e informar a ese Consejo General de la factibilidad para efectuar

el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por este Instituto, a efecto de que el Consejo General determinara, en su caso, las modificaciones pertinentes al catálogo aprobado.

8. Derivado de lo anterior, el 10 de enero de 2012, las personas morales referidas en el antecedente 6 del presente instrumento, exhibieron diversa documentación probatoria con la que, a su juicio, se acredita la imposibilidad de realizar bloques, por razones materiales y jurídicas en 40 emisoras de Televisión Azteca y, por razones técnicas, materiales, humanas y jurídicas en 117 emisoras de Grupo Televisa.

9. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2012, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de bloque de 157 emisoras de televisión*. En el marco de la sesión, el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General que entregara al Comité la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entregaran los sujetos obligados, con el fin de someter sus conclusiones a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto.

10. El 21 de febrero de 2012, las personas morales señaladas en el antecedente 6 del presente Acuerdo, a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva referido en el numeral que antecede.

14. En la primera sesión extraordinaria del Comité celebrada el 27 de febrero de 2012, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

15. Finalmente, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de febrero de 2012, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG117/2012, mediante el cual se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, en el que se resolvió, en lo que interesa para el presente pronunciamiento:

"PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la



federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

[...]

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DE LOS RIOS	CHAMPAS	XHICG
3	HUAYTLA	CHAMPAS	XHUC
4	SAN CRISTOBAL	CHAMPAS	XHSC
5	SAN CRISTOBAL	CHAMPAS	XHSC
6	TANGHUA	CHAMPAS	XHWT
7	TONALA	CHAMPAS	XHWT
8	ARREOLA	CHAMPAS	XHWA
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCC
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIG
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIG
14	ATLACATEPEC	JALISCO	XHAT
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ATLACATEPEC	MEXICO	XHAT
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK
18	URUAPAN	MICHOCAN	XHUPM
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGSM
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHRM
25	NAVJOIA	SONORA	XHNF
26	MOCTEZUMA	SONORA	XHMCT

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

6

Handwritten signature

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIZZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XHGSM

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, al aprobar, en los términos en que se hizo, el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del

7

Handwritten signature



Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que el mismo pasa por alto que:

a) Con la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008 en materia electoral, entre otras cuestiones, se buscó establecer un nuevo modelo de comunicación político electoral entre los partidos políticos y la ciudadanía, que partiera del derecho y la garantía de un acceso equitativo de los primeros a la radio y la televisión, a través de los tiempos del Estado.

b) Los derechos políticos de los ciudadanos se "maximizan" cuando se garantiza la difusión de los mensajes político electorales en el 100% de los canales de televisión y estaciones de radio del país, en términos del mandato constitucional, sin condicionar su recepción, a partir de la entidad en la que se encuentran y los cargos de elección popular por los que votarán, al canal de televisión que decidan sintonizar.

b) El título de concesión para explotar el espectro radioeléctrico impone a quien lo ostenta una serie de derechos, pero también de obligaciones para con el Estado Mexicano, derivado tanto de su utilización de un bien del dominio público, como de la función social que desarrollan.

c) El principio de igualdad previsto a nivel constitucional implica dar un trato igual a quienes se encuentran en condiciones iguales, y desigual a quienes se encuentran en supuestos jurídicamente relevantes que son diferentes.

d) El Instituto Federal Electoral tiene el mandato constitucional y legal de establecer y garantizar que los procesos electorales federales se desarrollen conforme a, entre otros, el principio de equidad, para garantizar la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De esta forma, es mi convicción que en los términos integrales en que se aprobó el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, no se tutelaron los bienes jurídicos que se buscó proteger con la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 y 2008, y no se garantizó el principio de equidad que debe regir toda contienda comicial.

SEGUNDO. Ahora bien, con el propósito de contextualizar la decisión adoptada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, así como mis motivos de disenso con la misma, vale la pena un recuento breve de los distintos antecedentes y determinaciones que han guiado el actuar de este Instituto en la implementación del nuevo modelo de comunicación política establecido a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 y 2008, como autoridad única facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión en materia electoral.

Desde un primer momento, luego del establecimiento a nivel constitucional de obligaciones individuales y específicas a "cada estación de radio y canal de televisión" para la difusión de los materiales ordenados por este Instituto (consistente en los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales para la entidad), algunos concesionarios manifestaron la "imposibilidad técnica y humana" de algunas de sus emisoras para insertar programación local en las señales retransmitidas y cumplir con la pauta ordenada, misma que denominaron "incapacidad de bloqueo". De este modo, a partir del 2008, algunos concesionarios pidieron que se les exceptuara de la obligación de transmitir materiales distintos a nivel central y local (es decir, que se les considerase como una unidad que obedeciera a una sola pauta de transmisión), bajo el argumento jurídico de que nadie está obligado a lo imposible.

En este contexto, en octubre de 2008 y marzo de 2009, el Comité aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarían en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en el que se previó un listado de emisoras a las que se exceptuó, para efectos de ese proceso electoral federal, del cumplimiento de pautas locales específicas, de modo que en estos casos, se consideró cumplida su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, con la retransmisión íntegra de las señales de origen.

Si bien el mismo criterio fue empleado por el Comité durante el 2009 y la mayor parte del 2010, para la confección de los catálogos de emisoras para los procesos electorales locales celebrados en distintas entidades federativas, con el propósito de contar con elementos técnicos adicionales para valorar la información proporcionada por los concesionarios, del 2008 al 2010, este Instituto:

i) Realizó una serie de consultas a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones de la Secretaría de



Comunicaciones y Transportes (en adelante "COFETEL"), con el objeto de saber si existía algún impedimento legal para el cumplimiento de la transmisión de las pautas ordenadas, derivado de la "incapacidad de bloqueo" manifestada. De las respuestas a ambas consultas, se desprende la inexistencia de impedimentos legales para su cumplimiento.

ii) Llevó a cabo un trabajo de verificación de la programación transmitida por las estaciones de televisión repetidoras en las distintas entidades federativas —respaldado en grabaciones obtenidas a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM)³—, para identificar fehacientemente su capacidad técnica de inserción de contenidos locales. A partir de esto, fue posible identificar diversas emisoras (pertenecientes a las concesionarias Televisión Azteca y del Grupo Televisa) que a obstante argumentaron "incapacidad de bloqueo", en la práctica insertaban contenidos locales en su programación.

A la par de lo anterior, con motivo de la resolución de diversas controversias relacionadas con la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral, durante el 2009 y 2010, la Sala Superior aprobó la tesis relevante y jurisprudencia identificadas con los números XXIII/2009 y 21/2010⁴. En la primera se señala que este Instituto bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. En la segunda se indica que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra este Instituto "con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan".

³ Herramienta con el que cuenta este Instituto para cumplir con su obligación legal de vigilar el cumplimiento de las pautas de transmisión, y que llenen valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIV/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", Y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

⁴ Con rubros: RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.

Con base en los criterios anteriores, en noviembre de 2010, el Comité determinó, a través del Acuerdo ACRT/041/2010, aprobar el catálogo de emisoras que darían cobertura al proceso electoral local del estado de Coahuila, bajo un criterio de territorialidad, incluyendo en el mismo a todas las emisoras domiciliadas en la entidad, incluso aquellas que habían alegado con anterioridad "incapacidad de bloqueo". Respecto de estas últimas, se les otorgó un plazo razonable que se consideró no debía exceder al día del inicio de las campañas electorales en el estado de Coahuila, a efecto de que contaran con los elementos técnicos que les permitieran difundir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso electoral local de la entidad, para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales inherentes a los títulos de concesión con que operaban.

Adicional a los argumentos expuestos, en este Acuerdo se incluyeron, entre otras, las consideraciones generales siguientes:

- El establecimiento de excepciones a la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral con base en esquemas de operación, impediría que este Instituto garantizara debidamente a los partidos políticos el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Una extensión de obligaciones no prevista en la ley, como la relativa a la "incapacidad de bloqueo" de concesionarios y permisionarios que transmitan la programación de otras emisoras, constituye una violación al principio de igualdad ante la ley, máxime que la programación y el esquema de operación son decisiones que atienden a intereses privados. Sostener lo contrario implicaría considerar que los intereses comerciales están por encima de la ley.
- Adoptar un criterio contrario implicaría eximir de la obligación de transmitir los promocionales electorales durante el proceso electoral del estado de Coahuila a 12 de las 34 emisoras de televisión que operan en la entidad, permitiendo que más del 35% de los canales de televisión obligados a participar en la cobertura de dicho proceso electivo desatendieran un mandato constitucional.
- Las excepciones basadas en la "incapacidad de bloqueo" únicamente se sustentaban en lo informado por los propios destinatarios de la norma electoral, aunado a que impedían que los votantes de las entidades federativas en que operan conocieran las diferentes plataformas

promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional."

Posterior a esta sentencia y con base en los mismos argumentos, en los catálogos de emisoras aprobados por el Comité para los procesos electorales locales de 2011, correspondientes a los comicios que se celebraron en los estados de México, Hidalgo, Nayarit y Michoacán, se incluyó a todas las emisoras domiciliadas en dichas entidades.

Cabe señalar que en el caso de los catálogos para estos comicios, en los Acuerdos correspondientes se indicó que el impacto negativo que un esquema de excepción habría tenido durante los procesos electorales locales, en términos del padrón electoral y en función de la cobertura de las emisoras que informaron su "incapacidad de bloqueo", de acuerdo con los mapas elaborados por el Instituto, era de: *i)* Estado de México (con 3 emisoras): 2'174,423 ciudadanos —siendo que la emisora con menor cobertura impactaba a 24,503 ciudadanos, y aquella con mayor cobertura, a 1'976,501 ciudadanos; *ii)* Hidalgo (con 1 emisora): 1,807 ciudadanos; *iii)* Nayarit (con 3 emisoras): 199,918 ciudadanos —siendo que la emisora con menor cobertura impactaba a 1,090 ciudadanos, y aquella con mayor cobertura, a 155,645 ciudadanos; y *iv)* Michoacán (con 12 emisoras): 2'542,251 ciudadanos —siendo que la emisora con menor cobertura impactaba a 42,688 ciudadanos, y aquella con mayor cobertura, a 1'416,038 ciudadanos.

En congruencia con los precedentes señalados, y con las obligaciones constitucionales y legales previstas tanto para este Instituto como para las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, el 12 noviembre de 2011, el Comité aprobó el "Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial cobcidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" identificado con la clave ACRT/027/2011, en el que se contempló a todas las emisoras domiciliadas en las distintas entidades, para dar cobertura al proceso electoral federal y, en su caso, los locales coincidentes.

En el mismo se incluyeron, además de las consideraciones contenidas en los acuerdos anteriormente referidos, los argumentos relativos a cualquier alteración a la obligación constitucional de cada una de las estaciones de radio y cada uno de los canales de televisión de transmitir la pauta correspondiente a la entidad en la que tienen su domicilio, acarrearla.

13

políticas que ofrecían los partidos políticos durante los procesos electivos, así como las campañas de información de los institutos electorales locales y de este Instituto.

- El impacto negativo que dicho esquema de excepción habría tenido durante el proceso electoral 2011 de Coahuila, en términos del padrón electoral y en función de la cobertura de las emisoras que informaron su "incapacidad de bloqueo", de acuerdo con los mapas elaborados por el Instituto, era de 1'265,068 ciudadanos —siendo que la emisora con menor cobertura impactaba a 23,340 ciudadanos, y aquella con mayor cobertura, a 486,669 ciudadanos—. Es decir, esa sería la población a la que no llegarían los mensajes correspondientes al proceso electoral a celebrarse en la entidad, considerando la totalidad de las emisoras en esta condición.

Dicho Acuerdo fue impugnado por diversas concesionarias, y el 24 de diciembre de 2010, a través de la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados, la Sala Superior confirmó el Acuerdo impugnado, precisando que:

"[...] La obligación constitucional y legal de cada canal de televisión y estación de radio debía entenderse] con independencia incluso de la forma en que las concesionarias o permisionarias operen sus canales de televisión, verbigracia, a través de redes nacionales las cuales, a decir de las propias apelantes por regla general, reproducen la misma señal en todo el territorio nacional, a través de una red de repetidoras, por razones de índole comercial, mas no por una exigencia normativa.

[...] independientemente de que las [emisoras de radio y televisión] tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explorar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los

12

- Una alteración a la distribución porcentual de los mensajes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos de acuerdo con su fuerza política en dicha entidad o a nivel federal (dependiendo de si se celebra un proceso comicial coincidente o no), violando el principio de equidad que subyace a la distribución constitucionalmente prevista, puesto que algunos partidos políticos transmitirían en una entidad determinada un número mayor de mensajes a que tienen derecho y otros un número menor, dependiendo de su fuerza política en las entidades cuyas elecciones serán cubiertas desde el Distrito Federal.
- Que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en las distintas etapas de los procesos electorales, se viera afectado, puesto que en entidades en las que no se celebran comicios coincidentes, los partidos políticos no podrían hacer uso de los 15 y 41 minutos a que hacen referencia los artículos 57, párrafo 1, y 58 párrafo I del COFIPE en las etapas de precampaña y campaña federal, respectivamente, debido a que éstos se distribuirían con la pauta del Distrito Federal, que es coincidente, por lo que de los 15 y 41 minutos anteriormente referidos, sólo podrían utilizarse 11 y 26 para la precampaña y campaña federal (y los 7 y 15 minutos restantes corresponderían a elecciones que no se celebran en esa entidad).

Contra este Acuerdo se interpusieron diversos recursos de apelación, y el 12 de diciembre de 2011, a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-553/2011, la Sala Superior lo revocó y ordenó al Consejo General que elaborara y aprobara el catálogo correspondiente, para seguidamente proceder a su publicación en términos de ley. Respecto de esta determinación, vale destacar que la Sala Superior no se pronunció respecto del fondo de lo resuelto por el Comité, al considerar que éste carecía de competencia para emitir un criterio normativo relacionado con la "capacidad de bloques", que resultaba de la entera competencia del Consejo General.

Por otra parte, resulta relevante destacar que en la misma sesión, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y acumulados, relativo a la impugnación de diversos artículos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Sala Superior ordenó modificar el Acuerdo CG353/2011, para que entre otras cosas, en el párrafo 4 del artículo 44, relativo a los catálogos de emisoras, se estableciera que:

"En los procesos electorales locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva."

Asimismo, al abordar la regulación de las "afiliadas", ratificó la inclusión de dicha categoría en el Reglamento referido, modificando el tratamiento diferenciado que se estableció respecto de ellas, al prever que en periodos ordinarios cumplirían con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de sus afiliados, excentrándolas de la difusión de pautados locales diferenciados. Al respecto, la Sala Superior

15

- En las entidades en que se celebra una elección local coincidente con la federal, los partidos políticos no tendrían posibilidad de transmitir los mensajes correspondientes al mismo en algunas emisoras, e incluso, en la entidad pudiera transmitirse propaganda electoral local (correspondiente a la contienda que se cubre con las emisoras que originan su señal en el Distrito Federal), incluso previo al inicio de la etapa de precampañas o campañas correspondiente, en el supuesto que éstas iniciaran en una fecha posterior a aquélla.
- Una vulneración de la libertad de los partidos políticos al uso pleno de su prerrogativa, que implica estar en posibilidad de decidir, incluso por lo que hace a la elección federal, los mensajes específicos que deben ser vistos y escuchados en una entidad determinada, e implicaría que los tiempos del Estado, que deben ser empleados para garantizar la prerrogativa de los partidos políticos y el derecho de las autoridades electorales, con el propósito de tutelar el derecho a la información de los ciudadanos, se utilizara para difundir a nivel nacional la o las elecciones que son cubiertas por las emisoras que originan su señal en el Distrito Federal.

14





consideró que dicho régimen dañaría el derecho de partidos locales y autoridades locales a tener sus promocionales al aire en emisoras que se ven y escuchan en su localidad.

En este sentido, la Sala Superior calificó como "una especie de fraude material a la ley en perjuicio de los ciudadanos", difundir promocionales pautados por este Instituto para estaciones del Distrito Federal en emisoras locales repetidoras de otras entidades, ya que la finalidad última de la reforma constitucional y legal en materia electoral fue que tanto las autoridades electorales como los partidos políticos (nacionales y locales), tuvieran un real acceso a los medios de comunicación social; es decir, "la oportunidad de entablar un diálogo con los ciudadanos de su demarcación, y esto, evidentemente, no [se] satisface si el discurso, anuncio o mensaje va dirigido a un público diferente y residente en un lugar diverso a aquél que la recibe".

Derivado de lo anterior, previó que su regulación debía garantizar que: "en general, cualquier o cada concesión o permisionaria quede vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales". No obstante, también abrió la posibilidad de valorar las circunstancias particulares de emisora específicas⁵, al señalar que:

"En el entendida de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este Tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada a cumplir con dicha obligación".

En este contexto, el 14 de diciembre, día previo a la aprobación de los Acuerdos por los que el Consejo General dio cumplimiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-535/2011 y SUP-RAP-553/2011, los representantes legales de diversas concesionarias, presentaron ante este Instituto escritos en los que argumentaban "imposibilidad material y jurídica" para cumplir con pautas específicas locales en materia electoral en 117 canales correspondientes a Grupo Televisa y 40 correspondientes a Televisión Azteca, afirmando principalmente, que no contaban con personal capacitado en esas emisoras, ni con las condiciones sindicales para dicho personal, que no tenían equipo ni posibilidad para adquirirlo a corto plazo, que no tenían espacio para albergar dicho equipo ni condiciones de accesibilidad a algunas de las emisoras, que no tenían tiempo para hacer

⁵ En términos similares a lo señalado en diversas sentencias anteriores de la Sala Superior, por ejemplo, en el SUP-RAP-52/2010.

adaptaciones físicas a las instalaciones en que se ubican sus emisoras o para reubicarlas, y que no contaban con internet o teléfono.

Tomando en consideración los criterios establecidos tanto en los antecedentes reseñados, como en lo resuelto por la Sala Superior en las sentencias referidas, el Consejo General a través del Acuerdo CG429/2011, aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados, a través del cual —en los mismos términos originalmente establecidos por el Comité en el Acuerdo ACRY/027/2011— ordenó a todas las emisoras la difusión de las pautas diferenciadas⁶ ordenadas por este Instituto, y en su punto de acuerdo DECIMOCUARTO estableció que:

"Respecto a los escritos presentados ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil once, por parte de las concesionarias, en el que señalan la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloques en ciento cincuenta y siete estaciones de televisión, lo cual deberán acreditar en cada caso con los elementos probatorios ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar el día de enero de dos mil doce, ocurrido lo anterior se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realisar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado, ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo.

Deba verificación tendrá que realizarse e informarse a este Consejo General antes del uno de marzo de dos mil doce."

⁶ Para efectos del presente voto particular se entiende por "pautas diferenciadas", aquellas que derivan de la posibilidad de que los partidos políticos soliciten la difusión de materiales específicos para una determinada región o entidad —con independencia de si los mismos corresponden al proceso electoral federal o a un conicio local—, en el entendido que: i) los partidos políticos tienen derecho a establecer un modelo de comunicación focalizado a una determinada región o entidad; ii) el ámbito geográfico en que se eligen senadores y diputados es menor al de la elección presidencial; y iii) la obligación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es por emisora, por lo que es posible notificar una pauta diferente a las distintas emisoras ubicadas ya sea en una misma entidad o en el territorio nacional.



De esta forma, a través del Acuerdo CG429/2011, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior, este Instituto abrió un espacio temporal para que las concesionarias precisaran las circunstancias concretas y específicas en que estribaba la imposibilidad de cumplir con la inserción de materiales electorales locales, respecto de cada canal, y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes. Ello, en el entendido de que, derivado de que su obligación proviene de un mandato constitucional, correspondía a las concesionarias demostrar que, en su caso, se encuentran en la situación de excepción.

Lo anterior no implicó de modo alguno la aprobación de una excepción *ex ante* para el cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de las concesionarias referidas, ni convirtió ésta en una obligación condicional. Es decir, cada una de las emisoras contenidas en el catálogo se encontraba obligada a partir del inicio de las campañas correspondientes, a transmitir las pautas específicas ordenadas por esta autoridad, con independencia de que tras recibir el Informe del Secretario Ejecutivo, el Consejo General determinara, en su caso, alguna modificación a dicho catálogo.

Así, en atención a lo ordenado, el 10 de enero de 2012 y en diversas fechas posteriores, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto recibió escritos y distinta documentación por parte de los representantes legales de concesionarias del Grupo Televisa y Televisión Azteca, en los que expusieron y detallaron los argumentos a través de los cuales describían su "imposibilidad" de insertar materiales locales en 117 y 40 emisoras, respectivamente.

Luego de esto, el Secretario Ejecutivo emprendió diversas acciones para realizar la verificación técnica de la "imposibilidad material y jurídica" alegada, respecto de cada una de las 157 emisoras, para con base en ellas, estar en posibilidad de elaborar y presentar el Informe ordenado al Consejo General.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2012, el Secretario Ejecutivo entregó al Consejo General el Informe sobre factibilidad de bloqueo de 157 emisoras de televisión, en el que se sistematizaron los criterios de la Sala Superior sobre "incapacidad de bloqueo", y con base en la verificación técnica de las pruebas que se recibieron y la evaluación *in situ* que se realizó, se determinó la factibilidad o no de cada una de las emisoras para realizar bloques, a la luz de dos criterios —que a su vez se subdividieron en 7 variables—, mismos que fueron ponderados de la forma siguiente:

18

<p>1. Precedentes históricos, grabaciones y testigos que prueban lo que las emisoras han podido hacer en el pasado (bloquear, insertar materiales locales en el tren de transmisión)</p> <p>1.1 Ha bloqueado anteriormente por inclusión al Catálogo del IFE (pauta específica).</p> <p>1.2 Transmite desde un sitio con emisoras que bloquean.</p> <p>1.3 Cuenta con equipo necesario para realizar bloques.</p> <p>1.4 Ha transmitido materiales locales (el monitorio comprobó capacidad de bloqueo).</p>	<p>En el supuesto que ninguna de las variables correspondientes al criterio 1 resultara positiva, para que el cumplimiento de ésta resultara con una determinación positiva respecto de la factibilidad para bloquear, era necesaria la suma de todas las variables contenidas en el criterio 2.</p>
<p>2. Condiciones materiales actuales⁷ de cada emisora</p> <p>2.1 Cuenta con espacio necesario para la realización de bloques.</p> <p>2.2 Cuenta con teléfono e Internet.</p> <p>2.3 Existen condiciones para laborar.</p>	

Del ejercicio anterior, la Secretaría Ejecutiva concluyó que de las 157 emisoras que alegaron "incapacidad de bloqueo", en 65 casos (57 de Grupo Televisa y 8 de Televisión Azteca), sí les era factible bloquear, mientras que en 92 casos (60 de Grupo Televisa y 32 de Televisión Azteca), no les era factible bloquear.

Si bien en el Informe se aprecian elementos que se pudieran cuestionar —en particular, en la aplicación de los criterios identificados con el número 2—, al incluirse valoraciones que parecieran ser contradictorias entre sí⁷, el mismo aportó datos duros fundamentales y criterios que debieron ser valorados, independientemente de que se pudiera haber arribado a conclusiones diversas a las propuestas.

A pesar de lo anterior, y no obstante en el Acuerdo CG117/2012 materia del presente voto particular se formulan diversas consideraciones respecto de los motivos por los que algunas de las variables incluidas en el criterio 2 establecido por el Secretario Ejecutivo no se consideraban determinantes, no se realiza valoración alguna de la que se desprendan las razones por las que no se retomaron las variables contenidas en el criterio 1 —que precisamente son las que derivan de los precedentes históricos, grabaciones y testigos con que cuenta este Instituto—; de ahí que un análisis integral del contenido del mismo permite arribar a la conclusión que los únicos criterios retomados para determinar las emisoras que no serían exceptuadas de su obligación de transmitir una pauta específica y diferenciada para su entidad —a partir del inicio de las campañas federates—, se

⁷ Ya que trata de variables que pudieran aceptar interpretaciones diversas, al no ser aplicables a todos los casos en su conjunto, precisamente por los dos criterios de valoración y su naturaleza diversa.

redujeron a aquéllas que se encontraran en entidades que celebraran comicios locales coincidentes, y que tuvieran una cobertura de 75,000 o más ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de este Instituto.

TERCERO. En este contexto y atendiendo al contenido del artículo 3 del COFIPE, el cual señala que la aplicación de todas sus normas corresponde a este Instituto, al Tribunal Electoral y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia, y que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, a fin de pronunciarme respecto de la constitucionalidad, legalidad y congruencia interna del Acuerdo aprobado, como marco referencial de origen se transcribirán los artículos constitucional y legales aplicables al caso.

Por lo que hace a la Constitución:

"Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión [...];

[...]

b) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. [...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comitales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral [...]. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]"

De un análisis detallado de la disposición constitucional transcrita destaca lo siguiente:

- a) los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social;
- b) es competencia exclusiva de este Instituto la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, tanto durante los procesos electorales federales y locales, como durante los periodos "ordinarios", de conformidad con las bases siguientes:
 - i. a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, cada estación de radio y canal de televisión tendrá la obligación de poner 48 minutos diarios a disposición del Instituto;
 - ii. durante los periodos ordinarios, el Instituto administrará hasta el 12% del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión;
 - iii. los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
 - iv. durante los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible;
 - v. la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluirá a los de registro local; y
 - vi. la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de la función estatal conferida a este Instituto.

Por lo que hace al COFIPE:

"Artículo 49.



22

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. [...]

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[...]

Artículo 55.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

[...]

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas

23






serán elaboradas considerando las mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 57.

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

[...]

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga la conducente.

[...]

Artículo 58.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

[...]

Artículo 59.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

24

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 60.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo la siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de las mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61.

1. Cada partido política determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducta de las autoridades electorales administrativas correspondientes, designará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

[...]

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64.

25



1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Electoral administrará, los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

[...]

Artículo 66.

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativo para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. [...]

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67.

1. Los partidos con registro local vigente, previa a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la

26

elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

[...]

Artículo 69.

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

[...]

Artículo 74.

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

[...]

De un análisis detallado de las disposiciones legales transcritas destaca lo siguiente:

- a) hay sistematicidad en las previsiones constitucionales relativas a:
- i. el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social;
 - ii. la facultad exclusiva de este Instituto de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios de las autoridades electorales, y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en esta materia;

27

- iii. la obligación de cada estación de radio y canal de televisión de poner 48 minutos diarios a disposición del Instituto, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral;
- b) se establece como obligación de este Instituto la de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos;
- c) se precisa que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, y que ninguno de ellos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
- d) se prevé que las pautas se elaboren considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos (al respecto, cabe señalar que la disposición correspondiente no distingue entre partidos políticos nacionales y locales, por lo que la distribución correspondiente debe contemplar a ambos); lo mismo aplica a la distribución y asignación de los tiempos durante procesos electorales locales coincidentes y no;
- e) se establecen los tiempos que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos diariamente en cada estación de radio y canal de televisión, tanto durante los procesos electorales federales, como en las entidades federativas con procesos electorales locales coincidentes o no, y los periodos ordinarios;
- f) se contempla el derecho de los partidos políticos de decidir libremente la asignación: *i)* por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal; *ii)* por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho (salvo en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma); y *iii)* entre las campañas que comprende cada proceso electoral local. Asimismo, se establece que cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores;

28

g) se precisa que los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente;

h) se establece la prohibición a este Instituto para autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas; y

i) se precisa que el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas.

Relacionado con lo anterior, y a fin de contextualizar la interpretación de las normas que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido en torno a la atribución del Instituto de administrar los tiempos del Estado en materia electoral, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, misma que es obligatoria para este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia

29

del tipo de programación y la forma en que la transmite, en tanto que el orden normativo na establece alguna causa de exclusión o excepción.

CUARTO. Como se señaló en el preámbulo del presente escrito, difiero con la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, en el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, ya que es mi convicción que en los términos en que fue aprobado, el Consejo General estableció excepciones generales e injustificadas a 129 canales de televisión, en perjuicio de los bienes jurídicos cuya tutela específica le corresponde.

En este sentido, según se desprende del análisis realizado en el considerando anterior, desde la Constitución se prevé que el Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral, y que este tiempo está destinado a los fines propios de las autoridades electorales, y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en esta materia.

Tanto a nivel constitucional como legal se establecen las bases a las que se deberá sujetar el actuar de este Instituto, al administrar el tiempo del Estado en materia electoral. Si bien no hay duda que: i) la obligación constitucional y legal de poner 48 minutos a disposición de este Instituto es aplicable a todas las estaciones de radio y canales de televisión; ii) el Consejo General está facultado para elaborar, aprobar y ordenar la publicación del catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, y iii) a través de él puede establecer un régimen específico para determinadas emisoras que justifiquen una imposibilidad material y jurídica para cumplir con sus obligaciones constitucionales⁸; tampoco la hay de que el máximo órgano de

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 21 de julio de 2010, aprobó por unanimidad de 5 votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁹ Cuestiones que incluso fueron ordenadas por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-553/2011 y SUP-RAP-555/2011 y acumulados.

dirección de este Instituto carece de atribuciones para eximir de sus obligaciones —sin causa justificada— a los distintos sujetos regulados¹⁰.

Ahora bien, en pleno ejercicio de sus facultades, y en atención a las bases constitucionales y legales que rigen su actuar, mediante el Acuerdo CO439/2011, el Consejo General determinó incluir en el catálogo correspondiente a todas las emisoras domiciliadas en las distintas entidades, para dar cobertura al proceso electoral federal y, en su caso, los locales coincidentes. Asimismo, para garantizar la racionalidad de sus determinaciones, así como los derechos de los destinatarios de las normas, en su punto de acuerdo DECIMOCUARTO abrió un espacio temporal para que las concesionarias que así lo alegaron, precisaran las circunstancias concretas y específicas en que estribaba la imposibilidad de cumplir con la inserción de materiales electorales locales o focalizados¹¹, respecto de cada canal, y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

Al respecto, resulta de la mayor trascendencia precisar que, derivado de que la obligación de las concesionarias aludidas proviene de un mandato constitucional, la carga de la prueba para demostrar que se encontraban en una situación de excepción correspondía a ellas. Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-52/2010.

En relación con lo anterior, si bien en atención a lo ordenado por el Consejo General, las concesionarias presentaron diversos argumentos y elementos de prueba respecto de su dicho, un análisis puntual de los mismos permite concluir que, con excepción de las emisoras XHIMN-TV y XHIOC-TV —que se encuentran ubicadas en zonas de acceso prohibido—, con los mismos no se acredita, de forma cierta y clara, que exista una justificación jurídica y material individualizada por emisora, consistente en la imposibilidad o la complejidad casi insuperable para el cumplimiento de las pautas locales diferenciadas ordenadas por este Instituto, que ameritara el establecimiento de

¹⁰ En términos de lo señalado en la tesis relevante y jurisprudencia de la Sala Superior identificadas con los números XXIII/2009 y 20/2010.

¹¹ Si bien la normatividad no establece el concepto de materiales "focalizados", considerando que dentro de los derechos de los partidos políticos se encuentra el de la libre decisión de la asignación de los mensajes que le correspondan entre las precampañas y campañas que se celebren, así como su obligación —en el proceso electoral federal en que se reúnen el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso— de destinar, al menos, un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma, para efectos del presente voto particular, se denominarán materiales "focalizados", aquellos que los partidos políticos entreguen para su difusión en una determinada región o entidad, con motivo del proceso electoral federal.



una condición de excepción a las obligaciones constitucional y legalmente previstas. Lo anterior, en virtud de las consideraciones siguientes:

4) Las pruebas presentadas no son conducentes para acreditar las afirmaciones expresadas. En ambos casos, las concesionarias sostienen como las principales problemáticas a enfrentar para estar en posibilidad de realizar los "bloques": la necesidad de realizar obras civiles o adecuaciones a las instalaciones que albergan sus emisoras; la imposibilidad para adquirir en el corto plazo los equipos necesarios para realizar los "bloques", y la falta de personal capacitado para la operación de los mismos.

Sobre la necesidad de realizar obras civiles o adecuaciones a sus instalaciones

Respecto de la primera de las problemáticas, cabe señalar que si bien ésta se señala de forma puntual, no se presentan pruebas fehacientes respecto de los elementos de valoración tomados en consideración para arribar a la determinación de lo que en su concepto es el espacio físico necesario, o las adecuaciones específicas requeridas, partiendo de las condiciones particulares de cada emisora.

Al respecto, es importante señalar que si bien en ambos casos se proporcionaron dictámenes u opiniones de especialistas, en ninguno de éstos se establece puntualmente el espacio mínimo requerido para la instalación y operación de equipos de bloqueo en cada una de las emisoras, de forma individual y específica, considerando las características de los espacios con los que ya se cuenta.

Es decir, si bien en las fichas elaboradas respecto de cada una de las emisoras se indica la necesidad de realizar una construcción —en la mayoría de los casos— o adecuaciones para poder instalar y operar los equipos de bloques que requieren, no se aportan pruebas técnicas que justifiquen tales afirmaciones.

En este sentido, en la respuesta de Televisión Azteca, en todos los casos en que se indica que es necesaria la realización de obras civiles, se señala que la construcción requerida es de 135.28 m² y que el tiempo requerido para la realización de los proyectos oscila entre las 31 y 34 semanas, sin incluir alguna valoración o explicación que justifique la necesidad del mismo espacio y tiempo para todas las construcciones, con independencia del espacio con que ya se cuenta, y las condiciones

específicas en que se encuentra cada emisora —si se ubica en una zona rural o urbana, si hay dificultades para el acceso, si hay servicios, entre otros—.

Cabe señalar que en el caso de la respuesta de Grupo Televisa, no es posible un análisis puntual similar sobre las condiciones de cada una de sus emisoras, ya que si bien en el dictamen elaborado por la UNAM se señala de forma general que para la instalación del equipo de bloqueo se requiere de un espacio mínimo de 12 m², en el análisis específico e individual de cada uno de sus canales, la concesionaria se limita a señalar si se requiere de una construcción o únicamente de adecuaciones a la existente, sin precisar las características de una u otra.

Por último, es necesario señalar que de acuerdo con la información recabada por esta autoridad, hay pruebas de que la capacidad de bloqueo no deviene de instalaciones con una dimensión específica, ya que hay diversas emisoras con dimensiones inferiores a las descritas por las concesionarias como aquellas en que se requiere una construcción para estos fines, en las que esta autoridad ha corroborado la inserción de contenidos locales¹².

Sobre la imposibilidad para adquirir en el corto plazo equipos de "bloqueo"

Respecto de la segunda problemática referida por las concesionarias, resulta relevante destacar que si bien en las respuestas se presentan consultas a diversos proveedores para la compra de los equipos —y en el caso de las emisoras de Grupo Televisa, la empresa Harris International de México declinó su participación en el proyecto—, de las constancias que corren agregadas a los expedientes no se aprecia algún sondeo de mercado que permitiera formular consultas a otros proveedores para adquirir los equipos necesarios en un plazo menor al establecido por los consultados. Tampoco se aprecia alguna consulta o acción para la búsqueda e identificación de formas alternas a aquellas con las que actualmente se opera, para estar en posibilidad de insertar contenidos locales en su programación.

¹² A modo de ejemplos, en el caso de Televisión Azteca —que señaló en todos los casos requerir una construcción de 135.28 m²—, el canal XHTON-TV, ubicado en Tonalá, Chiapas, en el que se acreditó la inserción de contenidos locales, cuenta con una construcción de 60 m². Por su parte, en el caso de las emisoras del Grupo Televisa, se cuenta con casos en los que a pesar de contar con construcciones de más de 266.7 m² —por ejemplo, en los canales XHRDC-TV y XHNOH-TV, en Nueva Rosita Coahuila—, se indica que se requiere de una construcción adicional, cuando en el caso del canal XHUBU-TV, ubicado en La Barca, Jalisco, que cuenta con una construcción de 30 m², este instituto acreditó la inserción de contenidos locales.



Asimismo, independientemente de que algunos de los proveedores consultados establecieron plazos de entrega precisos para la obtención de los equipos solicitados—incluso en uno de los casos correspondientes a Televisión Azteca, se indicó que si quería realizarse el pedido, se enviara la orden de compra—, tampoco consta que se haya realizado acción alguna tendiente a formalizar la compra de los equipos requeridos, y prever que el tiempo referido no pudiera incrementarse por causas imputables a las propias concesionarias.

Sobre la falta de personal capacitado para la operación de los equipos

Por lo que hace a la tercera problemática referida, si bien ambas concesionarias formularon consultas a sus respectivos Sindicatos, derivado de las diferencias tanto en éstas como en las respuestas, las peculiaridades de cada uno de los casos serán analizadas de forma individual.

En el caso de Televisión Azteca, consta que ésta solicitó información relativa a, entre otras cuestiones, el número de trabajadores necesarios para operar en las 40 emisoras, así como la disponibilidad del mismo y las condiciones mínimas para que sus agremiados pudieran prestar sus servicios en dichos lugares. En atención a esto, el Sindicato proporcionó la información requerida, de la que destaca que no contaba con el número de personal requerido, por lo que era necesario llevar a cabo el reclutamiento y capacitación. No obstante, no obra en la documentación enviada por la concesionaria constancia alguna de la que se desprenda que posterior a dicha respuesta, ésta haya formalizado su solicitud.

Por lo que hace a Grupo Televisa, ésta solicitó al Sindicato proporcionar “el recurso humano con el conocimiento técnico suficientemente capacitado”, para que fuera contratado por tiempo determinado. En atención a ello, el Sindicato respondió, entre otras cosas, que “actualmente en el mercado laboral no existen suficientes personas que se dediquen a este tipo de actividades”, y que debían tenerse presentes dos situaciones esenciales del entorno: los problemas de seguridad que imperan en México y las condiciones de vida en los lugares donde se ubican las emisoras.

No obstante, de la respuesta enviada no se desprende el número específico de personal con el que se podría contar, ni las emisoras en las que tal situación se dificultaría, y las razones concretas de ello. Aunado a esto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la concesionaria haya realizado alguna acción adicional para buscar el reclutamiento del personal requerido—ni de aquél con el que ya contara el Sindicato, ni de personal externo que, eventualmente, pudiera

34

incorporarse al mismo—; tampoco se señala alguna razón específica por la que esto no pudiera ser posible.

ii) La información proporcionada, en ocasiones, no resulta congruente entre sí. Es decir, para el caso de Televisión Azteca, en los sitios de transmisión en que se requiere la realización de obra civil para instalar equipo adicional de bloqueo y servicios necesarios para los empleados, aun cuando se determina que ésta será en todos los casos de 135.28 m², se hace una diferenciación respecto de los m² de terreno necesarios para la realización de esa obra¹³, sin establecer la justificación correspondiente.

Por otra parte, como se ha referido, esta concesionaria establece indistintamente que en todos los casos es necesario realizar obras civiles de 135.28 m², sin considerar las dimensiones actuales de las instalaciones con que se cuenta, mismas que van de los 9 a los 64 m².

Por último, se cuenta con varios casos de la misma concesionaria en los que se señala que las dimensiones del terreno con que se cuenta son insuficientes y por lo tanto es necesaria la reubicación de las instalaciones; no obstante ello, se adjuntan los proyectos ejecutivos para la realización de la obra civil que tendrá que realizarse. Es decir, a pesar que se señala que tendría que adquirirse un nuevo terreno—mismo que se indica que hasta la fecha de las respuestas aun no se tenía ubicado—, se presenta un proyecto arquitectónico específico de lo que, en su momento—y con independencia de las características propias del terreno y/o inmueble que se adquiriera—tendría que realizarse.

Cabe señalar nuevamente que en el caso de Grupo Televisa, no es posible un análisis puntual similar a su respuesta sobre las condiciones de cada una de sus emisoras, ya que en la documentación proporcionada por ésta se incluye información genérica que no permite la realización de un análisis específico ni individualizado de cada uno de sus canales.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que, según se desprende de la información obtenida con motivo de las variables 1.1 y 1.4 analizadas en el Informe presentado por el Secretario Ejecutivo, de las 157 emisoras que alegaron “incapacidad de bloqueo”: i) 21 emisoras (19 de Grupo Televisa y 2 de

¹³ Por ejemplo, en el caso de la emisora XHIDC-TV, ubicada en Islas de Cedros, Baja California, se indica que se requiere de 280.73 m² de terreno, mientras que en el canal XHCGI-TV, ubicado en Ciudad Camargo, Chihuahua, se refiere que es necesario contar con una superficie de 625 m², y en la emisora XHPVC-TV, ubicada en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, es necesario contar con un terreno de 400 m².

35



Televisión Azteca) ya habían transmitido materiales locales ordenados por este Instituto con motivo de la celebración de procesos electorales locales celebrados en la entidad en que se encuentran —de lo que se desprende que contrario a lo señalado por la Sala Superior en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-52/2010, no preservaron las condiciones para cumplir con su obligación constitucional; incluso, 2 emisoras de la concesionaria Televisión Azteca fueron sancionadas por el Consejo General derivado, precisamente, del retiro voluntario de su equipo de bloqueo¹⁴, y *ii*) este Instituto —a través del SIVeM— corroboró que 20 emisoras que desde 2008 señalaron su “incapacidad de bloqueo”, insertaron contenidos locales en su programación, de lo que se desprende que proporcionaron a esta autoridad información falsa, que derivó en que hasta la fecha no se les haya obligado a transmitir una pauta local diferenciada ordenada por este Instituto.

De todo lo anterior que de la información proporcionada por las concesionarias, no se reconoce que sus afirmaciones encuadren en alguna causa de excepción a la Constitución, el COFIPE, ni el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Lo que sí se advierte, en la mayoría de los casos, es que derivado de su poca previsión respecto de acciones específicas para el desarrollo de mecanismos que les permitan el cumplimiento de sus obligaciones —al menos a partir de finales de 2010, cuando se aprobó y confirmó el catálogo para la elección local de Coahuila, en la que se establecieron tanto por esta autoridad como por la Sala Superior principios generales de cumplimiento—, es una dificultad actual para dar cumplimiento a las pautas diferenciadas ordenadas por esta autoridad. Sin embargo, es mi convicción que ello no puede, de modo alguno, dar lugar a establecer excepciones generales para el proceso electoral federal y los locales con jornada electoral coincidente, que eventualmente, pudieran implicar una afectación clara y directa a los principios que este Instituto está llamado a salvaguardar.

QUINTO. Íntimamente relacionado con lo anterior, para estar en posibilidad de analizar los alcances del Acuerdo materia del presente voto particular, vale la pena reiterar que tanto la Constitución como el COFIPE prevén la obligación de cada estación de radio y canal de televisión de poner 48 minutos diarios a disposición del Instituto, a partir del inicio de las

¹⁴ Los canales XHFN-TV y XHHDC-TV, ubicados en Huajuapán de León, Oaxaca, fueron sancionados a través de la resolución identificada con la clave CG134/2011, que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-110/2011.

precampañas y hasta el día de la jornada electoral, tanto en el caso de las elecciones federales como locales.

En este sentido las disposiciones referidas son claras en cuanto a la obligación de “cada” canal y estación. Es por ello que es mi convicción que cualquier instrumentación de las normas en la materia debe partir de estas obligaciones. Sin embargo, contrario a ello, en el Acuerdo aprobado se incorpora un elemento adicional que sustituye las “imposibilidades materiales y jurídicas”, como elemento necesario para el establecimiento de excepciones, por las “dificultades temporales” para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales.

Es decir, derivado de la determinación de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, para la sorpresa de quienes tenemos la convicción que el interés público no puede supeditarse al interés privado, la obligación prevista constitucionalmente a “todas” las estaciones de radio y canales de televisión —misma que deriva del hecho que todas, sin excepción, cuentan con un título de concesión o permiso para el uso del espectro radioeléctrico—, resulta aplicable únicamente a “algunas” o a aquellas con cobertura de 75,000 ó más ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, ubicadas en una entidad en la que se celebre un proceso comicial local coincidente con el federal —sin considerar, en ninguno de los casos, los precedentes históricos, grabaciones y testigos con que cuenta esta autoridad—. Cabe señalar que, a consideración de la mayoría de las y los Consejeros Electorales, sólo 28 de las 157 emisoras que alegaron —mas no acreditaron— una “imposibilidad material y jurídica” cumplieron con estos criterios.

Es decir, de los 157 canales que originalmente solicitaron la excepción —que representan el 21% de la televisión del país y que concentran los mayores niveles de audiencia¹⁵—, el Consejo General determinó que ninguno de ellos estaría obligado a transmitir una pauta local o focalizada diferenciada durante las precampañas federales —con independencia de la etapa que, en su caso, se celebrara en un proceso electoral local—, y que no serían responsables de los incumplimientos en los que —derivado de su “incapacidad de bloqueo”— incurrieron previo a la aprobación de la modificación del catálogo —a pesar de la afectación que en su momento se pudo haber causado tanto a las precampañas e intercampañas federales, como a algunas locales—.

¹⁵ Pues se trata de 73 canales que “reptitan” o “retransmiten” la señal del canal 2, 39 del canal 5, 5 del canal 9, 21 del canal 13 y 19 del canal 7.



Al respecto, resulta necesario destacar que la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales pareciera desconocer que la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto, además de constituir en sí misma una infracción al COFPE, implicó una afectación adicional derivada de la inclusión en cada uno de estos canales de la pauta correspondiente al Distrito Federal¹⁶.

Es decir, de los 157 canales que alegaron "incapacidad de bloqueo", en 19 que se ubican en entidades que celebraron la etapa de precampañas locales previo al inicio de la precampaña local del Distrito Federal —Jalisco, Yucatán, San Luis Potosí, Guerrero—, la precampaña local no se vio ni escuchó; fue sustituida en su integridad por la precampaña federal. Vale la pena destacar que estos 19 canales representan el 26% de todos los canales de televisión domiciliados en los estados de Jalisco, Yucatán, San Luis Potosí y Guerrero, con una cobertura de 1'913,989 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, lo que implica el 18.5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de dichas entidades.

Luego de esto, a partir del 8 de febrero y hasta el 15 de febrero de 2012 —fechas en que dio inicio la precampaña local en el Distrito Federal, y en que finalizó la precampaña federal, respectivamente—, los 157 canales referidos difundieron la pauta ordenada para la precampaña local en el Distrito Federal —en lugar de la propia, o de la precampaña federal íntegra, en el caso de entidades en que no se celebrarán comicios locales con jornada comicial coincidente con la federal—. En este caso, el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que reciben la cobertura de estos 157 canales, y como tal, fueron afectados por la difusión de la pauta correspondiente al Distrito Federal asciende a 2'422,693,6 ciudadanos, lo que implica el 41.9% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de dichas entidades¹⁷.

¹⁶ En relación con esto, no debe perderse de vista que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y acumulados, relativo a la impugnación de diversos artículos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Sala Superior calificó como "una especie de fraude material a la ley en perjuicio de los ciudadanos", difundir promocionales pagados por este Instituto para estaciones del Distrito Federal en emisoras locales reproductoras de otras entidades, ya que la finalidad última de la reforma constitucional y legal en materia electoral fue que tanto las autoridades electorales como los partidos políticos (nacionales y locales), tuvieran un real acceso a los medios de comunicación social; es decir, "la oportunidad de emitir un diálogo con los ciudadanos de su demarcación, y esta, evidentemente, no [se] satisface si el discurso, anuncio o mensaje va dirigido a un público ajeno y residentes en un lugar diverso a aquel que lo recibe".

¹⁷ Cabe señalar que en este porcentaje no se incluyen las cifras relacionadas con la Lista Nominal de Electores del Distrito Federal, los estados de Morelos, Nuevo León, Guanajuato, Querétaro, Sinaloa y Tlaxcala, pues en dichas entidades no se ubica ninguna de las 157 emisoras referidas.

Adicional a lo anterior, durante la etapa de intercampañas federales y, en su caso, locales, en la que está prohibida la difusión de promocionales de partidos políticos, por no tratarse de una etapa de competencia electoral, en las 148 emisoras ubicadas en 23 entidades en las que a partir del 16 de febrero no se celebraban precampañas locales —ya sea en entidades en las que no se celebrarán comicios locales con jornada electoral coincidente con la federal, o en aquéllas en las que la etapa de precampañas ya había finalizado—, se siguieron transmitiendo promocionales de partidos políticos, derivado nuevamente, de que en dichos canales se siguió transmitiendo la pauta ordenada para el Distrito Federal, en la que hasta la fecha se sigue celebrando la etapa de precampaña local. Cabe destacar que estos 148 canales representan el 25% de todos los canales de televisión domiciliados en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, México, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, con una cobertura de 2'323,859 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, lo que implica el 41.6% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de dichas entidades.

Dicho en otras palabras, del inicio de las intercampañas federales hasta la fecha de aprobación del Acuerdo materia de este voto particular (en las entidades en las que actualmente no se celebra alguna precampaña federal), se estaban transmitiendo 3,552 promocionales de partidos políticos diarios correspondientes a la precampaña del Distrito Federal¹⁸, lo que significa que a esa fecha (durante la etapa de intercampañas, etapa en la que está prohibida la difusión de promocionales de partidos políticos) en estos 148 canales se habían difundido 49,728 promocionales de partidos políticos correspondientes a la precampaña del Distrito Federal (cifra que al 14 de marzo de 2012 —fecha en que entrarán en vigor los "bloques de origen", en los términos planteados en el Acuerdo aprobado— incrementará a 95,904 promocionales de partidos políticos correspondientes a la precampaña del Distrito Federal, que se habrán transmitido en

¹⁸ Vale la pena destacar que estos 148 canales representan el 25% de todos los canales de televisión domiciliados en los estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, México, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, con una cobertura de 2'323,859 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

¹⁹ Considerando que durante la precampaña local del Distrito Federal, este Instituto puso a disposición de los partidos políticos 12 minutos diarios para la difusión de su mensaje, lo cual corresponde a 24 promocionales de 30 segundos diarios por emisora, siendo que, en los términos expuestos, 148 emisoras transmitieron estos promocionales, a pesar de encontrarse en entidades en las que en ese momento se celebraban intercampañas federales y/o locales.



contravención a lo establecido normativamente para la etapa de intercampañas que se celebra en las entidades en las que están ubicados los canales).

Sin embargo, derivado de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, estos incumplimientos no serán objeto de sanción; a pesar de no haber acreditado una "imposibilidad material y jurídica" para el cumplimiento de su obligación, las concesionarias no serán responsables de las afectaciones ocasionadas a los ciudadanos tanto en la precampaña e intercampaña federal, como durante las precampañas e intercampañas locales.

Para hacer visible la magnitud global y por entidad de las afectaciones referidas, resulta relevante precisar el número de canales, por entidad, que se encuentran en el supuesto referido —precisando a su vez, el número de ellos que pertenecen al Grupo Televisa o a Televisión Azteca—, así como el porcentaje que implican respecto de la totalidad de canales de televisión con cobertura en la entidad:

Entidad	Total de canales de TV de cobertura de la entidad	Total de canales que allegan de "capacidad de bloques"	% del total de canales que allegan de "capacidad de bloques"	Total de canales de Grupo Televisa que allegan "capacidad de bloques"	% del total de canales de Grupo Televisa que allegan "capacidad de bloques"	Total de canales de Azteca que allegan "capacidad de bloques"	% del total de canales de Azteca que allegan "capacidad de bloques"
Campeche	13	3	23%				
Chiapas	35	14	40%				
Colima	13	5	38%				
Guerrero	22	6	27%				
Jalisco	22	6	27%				
México	11	2	18%				
San Luis Potosí	19	6	32%				
Sonora	89	14	16%				
Tabasco	13	4	31%				
Yucatán	10	1	10%				
Total de canales en entidades con elección local coincidente	340	61	18%				
Agascalientes	6	2	33%				
Baja California	27	4	15%				
Baja California Sur	19	11	58%				

Entidad	Total de canales de TV de cobertura de la entidad	Total de canales que allegan de "capacidad de bloques"	% del total de canales que allegan de "capacidad de bloques"	Total de canales de Grupo Televisa que allegan "capacidad de bloques"	% del total de canales de Grupo Televisa que allegan "capacidad de bloques"	Total de canales de Azteca que allegan "capacidad de bloques"	% del total de canales de Azteca que allegan "capacidad de bloques"
Cauahuila	34	9	26%				
Chihuahua	40	12	30%				
Durango	14	4	29%				
Hidalgo	15	1	7%				
Michoacán	35	12	34%				
Nayarit	10	3	30%				
Oaxaca	76	14	18%				
Puebla	9	1	11%				
Quintana Roo	16	4	25%				
Tamaulipas	37	8	22%				
Veracruz	27	4	15%				
Zacatecas	15	7	47%				
Total de canales en entidades sin elección local coincidente	401	96	24%				
TOTAL	741	157	21%				

En relación con lo anterior, y tomando como ejemplo los estados de Jalisco y Tabasco, otro dato relevante a señalar es la diferencia porcentual entre el tiempo que debió haberse dedicado y el que, derivado de los materiales transmitidos en las mismas, efectivamente se les dedicó, tanto al proceso electoral federal como al proceso electoral local en dichas entidades —considerando tanto la distribución porcentual de los mensajes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos de acuerdo con su fuerza política en cada una de esas entidades, en el Distrito Federal y a nivel federal, así como el número total de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en las distintas etapas de los procesos electorales federal y locales coincidentes con el federal—, mismo que se aprecia en las tablas siguientes:

a) Jalisco

Partido político	% adicional de tiempo dedicado a la precampaña federal (respecto del que corresponde a la entidad)
PAN	11.22%
PRI	11.22%

Partido político	% de tiempo que se sustrae de la precampaña local (respecto del que corresponde a la entidad)*
PAN	-18.07%
PRI	-18.47%



PRD	11.22%	PRD	-10.36%
PT	11.22%	PT	-9.26%
PVEM	11.22%	PVEM	-16.44%
MC	11.22%	MC	-14.91%
NA	11.22%	NA	-13.94%
TOTALES	11.22%	TOTALES	-16.61%

b) Tabasco

Partido político	% adicional de tiempo dedicado a la precampaña federal (respecto del que corresponde a la entidad)	Partido político	% de tiempo que se sustrae de la precampaña local (respecto del que corresponde a la entidad)*
PAN	4.71%	PAN	-20.11%
PRI	4.71%	PRI	-26.76%
PRD	4.71%	PRD	-23.76%
PT	4.71%	PT	-14.49%
PVEM	4.71%	PVEM	-10.61%
MC	4.71%	MC	-15.07%
NA	4.71%	NA	-12.31%
TOTALES	4.71%	TOTALES	-22.35%

*En relación con estos porcentajes, se incluyen como mensajes dedicados a la precampaña local, aquellos difundidos respecto de la precampaña en el Distrito Federal

Relacionado con todo lo anterior, resulta relevante reiterar que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que reciben la cobertura de los 157 canales referidas, asciende a 24'226,936 ciudadanos, es decir, 24'226,936 ciudadanos ya fueron afectados —del 15 y 18 de diciembre, fechas de inicio de la precampaña local en el estado de Jalisco y la precampaña federal, respectivamente, hasta la fecha de aprobación del Acuerdo materia del presente voto particular—, no obstante, como se señaló, en términos de lo resuelto por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, a pesar que en el Acuerdo CG429/2011 se establecieron con precisión las implicaciones que derivarían del establecimiento de excepciones al mandato constitucional —como motivos para, en esa ocasión, ordenar una pauta diferenciada a todas las emisoras—, ninguna de las concesionarias responsables de ello será objeto de una sanción.

Por otra parte, resulta importante señalar que, en términos del Acuerdo aprobado, de estos 157 canales, únicamente 28 —el 17.83%— estarán obligados a transmitir pautas locales o focalizadas diferenciadas a partir del inicio de la campaña federal, el 30 de marzo próximo, mientras que las

129 restantes —el 82.17%— transmitirán, hasta el 1° de enero de 2013, una señal que exclusivamente incluya la pauta elaborada para el Proceso Electoral Federal —ello, a pesar que el proceso electoral federal concluye, para efectos de la administración de los tiempos del Estado con este fin por parte de este Instituto, el 1 de julio de 2012—.

Dicho en otras palabras, derivado de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, en el 21% de los canales de televisión del país no se dará una cobertura diferenciada a los procesos electorales en curso hasta que finalice la etapa de intercampañas, y en el 17% de las emisoras de televisión, ello tampoco ocurrirá siquiera a partir del inicio de las campañas federales.

Al respecto, también debe destacarse que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que reciben la cobertura de los 129 canales que no recibirán pautas locales o focalizadas diferenciadas a lo largo de todo el proceso electoral federal asciende a 10'647,580 ciudadanos, lo que implica el 22.2% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de las entidades en que se ubican éstas, por lo que, contrario a lo señalado en el Acuerdo materia del presente voto particular, con la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales no se "maximizan" los derechos de los ciudadanos —cuestión que sólo ocurriría en caso que se garantizara el 100% de la cobertura, con todos los canales de televisión y todas las estaciones de radio del país, en términos del mandato constitucional—, sino que se condicionan los derechos de 10'647,580 ciudadanos, a recibir los mensajes que les corresponden a partir de la entidad en la que se encuentran y los cargos de elección popular por los que corresponden a canal de televisión que decidan sintonizar. Ello, bajo el único principio de haber tenido la condición de habitar en lugares donde la señal de un canal cubre a menos de 75,000 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Sobre este particular, no debe perderse de vista que derivado de la prohibición constitucional establecida a los partidos políticos de comprar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, es únicamente a través de los tiempos del Estado que aquéllos tendrán acceso a dichos medios de comunicación, por lo que constitucionalmente no existe algún mecanismo para "compensar" las afectaciones referidas, de ahí que, en los términos en que fue aprobado el Acuerdo materia del presente voto particular, tales afectaciones se tornan irreparables.

Relacionado con lo anterior, si bien en el marco de la sesión del Consejo General en que se discutió el Acuerdo materia del presente voto, varios de los Consejeros Electorales señalaron que la

pretensión de la determinación adoptada no era eximir a emisora alguna, sino establecer un "plazo cierto" para exigir a todas las concesionarias el cumplimiento de una obligación, tales afirmaciones parecerían olvidar que la existencia de la obligación constitucional —establecida desde noviembre del 2007— no surge del señalamiento de una fecha cierta para su exigibilidad, sino de la titularidad de una concesión o permiso para la explotación del espectro radioeléctrico. Asimismo hacen de lado las determinaciones que, desde hace más de un año ha adoptado esta autoridad, en el sentido de establecer con claridad que para los efectos de un proceso electoral específico, todas las emisoras domiciliadas en el territorio, estarán obligadas a dar²⁰ cobertura". De igual forma, obvian lo resuelto por la Sala Superior al modificar los términos en que originalmente se aprobaron diversos artículos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En el mismo orden de ideas, resulta inexplicable que la determinación de las emisoras obligadas a participar en la cobertura de los procesos electorales en curso —a través de pautas diferenciadas— no haya incluido —ni siquiera para la etapa de la campaña federal— a aquellas que con anterioridad ya habían recibido pautas locales por parte de este Instituto, ni a las emisoras que este Instituto —a través del SIVEM— corroboró que insertaron contenidos locales en su programación, a pesar que desde 2008 señalaron su "incapacidad de bloqueo".

En relación con lo anterior, surgen diversas dudas, ¿cuál fue el sustento técnico y jurídico para establecer el rasero en 75,000 ciudadanos?, y ¿qué elementos se tomaron en cuenta para ello?, el Acuerdo aprobado responde esta pregunta con otro criterio igualmente ambiguo: la "maximización" de los derechos políticos de los ciudadanos.

Así, en las consideraciones del Acuerdo se desarrolla el mecanismo y la ponderación a través de los cuales se buscó tal "maximización", sin embargo, un análisis puntual a lo señalado permite concluir que la "maximización" pretendida se reduce a una garantía de "suficiencia en la cobertura" de las señales que bañan las distintas regiones y entidades que celebran un proceso electoral local con jornada comicial coincidente con el federal —tal como se advierte de las cifras de cobertura incluidas en el mismo—. No obstante, se ha de reiterar que lo que se aprobó no fue una "maximización" de los derechos de los ciudadanos, sino una limitación de los mismos, ya que ya que aquélla sólo es posible garantizando el 100% de la cobertura, con todos los canales de televisión y todas las estaciones de radio del país, en términos del mandato constitucional.

²⁰ Sin establecer distinción alguno derivado de la cobertura de ciudadanos que abarca cada uno de los canales de televisión.

Sobre este particular, resulta de suma importancia recordar que el concepto de "suficiencia" en la determinación de las emisoras que se incluirían en el catálogo correspondiente a un comicio local ya fue analizado y rechazado por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación promovidos contra la reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el SUP-RAP-535/2011 y acumulados, en el que señaló que "la determinación prevista en el precepto impugnado de que el Comité de Radio y Televisión podrá incluir en el catálogo respectivo el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa, resulta contraria al orden jurídico".

De lo anterior que la respuesta a las preguntas formuladas es clara, no existe alguna justificación objetiva para establecer los criterios aprobados por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, únicamente una valoración subjetiva y arbitraria referente a comprender las condiciones o "dificultades temporales" en que se encuentran —sin reconocer que voluntariamente se colocaron en la misma— las concesionarias que alegaron —sin allegar a esta autoridad del sustento correspondiente, por emisora— una "imposibilidad material y jurídica".

Además, la determinación adoptada no considera ni atiende la afectación que, como se expuso en el Acuerdo CG429/2011 —que cabe mencionar, fue el que se modificó a través del Acuerdo materia del presente voto particular, y cuyos considerandos fueron modificados o eliminados para excluir los razonamientos expuestos en el mismo sobre las implicaciones que se generarían con la aprobación del Acuerdo en los términos que se hizo, en particular, en torno al principio de equidad, rector de las contiendas electorales—, y a lo largo de este apartado se ha desagregado en número de emisoras y ciudadanos, se genera en:

i) la distribución porcentual de los mensajes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos de acuerdo con su fuerza política en una entidad o a nivel federal, dependiendo de si se celebra un proceso comicial coincidente o no —lo cual tiene un impacto directo en la equidad en la competencia partidista, de acuerdo con las bases construidas a nivel constitucional para garantizarla;

ii) el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en las distintas etapas de los procesos electorales en curso, en el caso de las entidades en que se celebran comicios locales coincidentes con el federal —lo cual también impacta en la equidad en la competencia partidista;

iii) el derecho de los partidos políticos locales de acceder en condiciones de equidad con los nacionales a la radio y la televisión, en el caso de las entidades en que se celebran comicios locales coincidentes con el federal;

iv) la libertad de los partidos políticos al uso pleno de su prerrogativa, y el derecho de las autoridades electorales a contar con tiempos en radio y televisión²¹, para estar en posibilidad de "establecer un diálogo con los ciudadanos de su demarcación", en los términos señalados por la Sala Superior, y

v) principalmente, el derecho de la ciudadanía a contar con la información político-electoral necesaria para el ejercicio libre de su derecho al voto.

Ante esta situación, surge otra interrogante, ¿cuenta el Consejo General con facultades para limitar el derecho de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión —a pesar que el COFIPE prevé expresamente la obligación de este Instituto de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos—? ¿esta misma autoridad cuenta con facultades para limitar el derecho a la información de la ciudadanía? ¿Es mi convicción que bajo ninguna circunstancia órgano alguno del Instituto puede establecer limitaciones injustificadas a los derechos centrales de ciudadanas y ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales. Una facultad de esa naturaleza es contraria al interés público que la autoridad debe tutelar.

En este sentido, el Consejo General estaba obligado a analizar la información proporcionada por las concesionarias —para lo cual incluso ordenó al Secretario Ejecutivo la elaboración de un Informe, previa verificación técnica de lo señalado por aquéllas—, a establecer los casos en que se acreditaba una imposibilidad o complejidad casi insuperable, y sólo en este supuesto, implementar mecanismos distintos para el cumplimiento de la obligación constitucional. Contrario a ello, hizo caso de la experiencia institucional y, basado en una supuesta "maximización" de los derechos —la cual, como se ha expuesto a lo largo de este apartado, no hace sino minimizar las obligaciones de 129 canales de televisión y limitar y condicionar los derechos de las y los ciudadanos—, revivió de

²¹ En relación con esto, cabe señalar que a través del Acuerdo CG19/2012, el Consejo General determinó asignar a las autoridades electorales locales de las entidades con proceso electoral local coincidente con la jornada comicial del federal, un 30% del tiempo disponible, y un 20% del tiempo disponible, en el caso de las autoridades electorales locales de las entidades que no celebrarán proceso electoral local concurrente con el federal.

forma velada el criterio de "suficiencia"²², excluido por la Sala Superior del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por ser "contrario al orden jurídico".

SEXTO. Como se ha expuesto, en los términos en que la mayoría de las y los Consejeros Electorales aprobaron la modificación al catálogo de emisoras que darán cobertura al proceso electoral federal y los locales con jornada comicial coincidente con la federal, se estableció un régimen de excepción incompatible con los derechos y las obligaciones previstas a nivel constitucional.

Al respecto, cabe recordar que tanto el texto constitucional como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano prevén que ningún acto de autoridad puede retrotraerse, determinando normas o reglas que, como ocurre en el caso bajo estudio, hayan evolucionado en beneficio de la población, ya que de lo contrario el Estado transgrede el principio de no regresividad.

Relacionado con lo anterior, en el marco de la sesión del Consejo General en la que se aprobó este Acuerdo, muchos de sus defensores insistieron: el régimen de excepción es temporal y finalizará en definitiva el 1º de enero de 2013; señalaron que es un régimen que se torna necesario por la omisión de la autoridad de haber establecido, con la anticipación necesaria, un "plazo fatal" para que todas las estaciones y todos los canales de radio y televisión del país contaran con la capacidad instalada necesaria para la realización de bloques. Más allá de que esta afirmación no se sostiene frente a un análisis —incluso somero— de las determinaciones que tanto esta autoridad como la Sala Superior han adoptado con motivo de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, obvia que, como se señaló, la obligación de los concesionarios no deviene de una orden de esta naturaleza, sino de la titularidad de una concesión o permiso para la explotación del espectro radioeléctrico.

Lo anterior se evidencia del contenido de los referidos de concesión de diversas de las concesionarias, mismos que fueron parcialmente transcritos por la Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados, en la que se indicó que:

²² Que cabe mencionar, no fue considerado para la determinación de los catálogos para los procesos electorales locales de los estados de Coahuila, México, Hidalgo, Nayarit y Michoacán.



"DÉCIMO NOVENA. Tiempos del Estado. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento el Concesionario deberá efectuar, en cada una de las estaciones transmisoras gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación y en los horarios acordados con esta última, conforme a la Ley y el Reglamento. Durante los tiempos de transmisión del Estado, cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 59 y 61 de la Ley".

Dicho en otras palabras, derivado precisamente de su título de concesión, a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales de 2007 y 2008, las concesionarias que alegaron "incapacidad de bloqueo" estaban obligadas a realizar las acciones necesarias para estar en posibilidad de cumplir con las normas aprobadas en materia electoral, sin necesidad de que esta autoridad fijara un plazo específico para este fin. Máxime, cuando a partir de los antecedentes que han quedado reseñados a lo largo del presente voto particular, desde la aprobación del catálogo de emisoras que debían dar cobertura al proceso electoral local en Coahuila, esta autoridad y la Sala Superior establecieron criterios generales relacionados con esta obligación constitucional.

En este sentido, incluso reconociendo que de la información remitida por las concesionarias se desprenden elementos para presumir la existencia actual de condiciones que pudieran dificultar el cumplimiento de sus obligaciones²¹ —mismas que, se reitera, son exclusivamente imputables a aquéllas—, resulta inaceptable la aprobación de una modificación al catálogo en la que 17% de las emisoras del país —26.36% de las emisoras exceptuadas, ubicadas en entidades donde se celebra un proceso electoral local coincidente con el federal— quedarán exceptuadas a lo largo de todo el proceso electoral federal en curso —temporalidad en la que el cumplimiento cabal de la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales cobra particular relevancia—, de su

²¹ En particular, las condiciones laborales requeridas para albergar a su personal en las distintas emisoras.

"[...] Al respecto, debe puntualizarse que son del conocimiento de esta Sala Superior los referidos de concesión suscritas en lo individual por las apelantes con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por obrar agregados en diversos expedientes de apelación ya resueltos.

De ellos, en lo que trasciende, es de advertir como nota común, la inclusión en el capítulo de CONDICIONES, de una primera condición específica, en la que literalmente se señala lo siguiente:

"PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de orden público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley.

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federales de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánico de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, Decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a los cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogados o modificados, según sea el caso.

Así como de una diversa CONDICIÓN en la que se dispone expresamente el deber de las concesionarias en tratándose de tiempos del Estado y concretamente del ámbito electoral:

obligación de transmitir una pauta local o focalizada diferenciada, a pesar de las afectaciones que han sido descritas, y sin un análisis o ponderación puntual de las mismas.

No se debió pasar por alto que la determinación de excepciones en las elecciones locales coincidentes con la federal traen como consecuencia directa una afectación a la equidad que debe regir la contienda partidista, al alterarse el modelo de distribución previsto constitucionalmente, precisamente como un criterio de construcción de equidad. Por ello, no debió construirse un criterio de supuesta "maximización" de derechos —que se insiste, sólo ocurriría en caso que se garantizara el 100% de la cobertura, con todos los canales de televisión y todas las estaciones de radio del país, en términos del mandato constitucional— en el que no se analizaran las condiciones específicas de cada una de las emisoras —como lo ha ordenado la Sala Superior—, sino las "dificultades temporales" que enfrentan las concesionarias, en lo general.

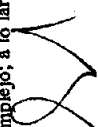
De igual forma, debieron tutelarse en mayor medida los derechos de los ciudadanos a contar con información suficiente para el cabal ejercicio de sus derechos, pues no puede perderse de vista que éste se afectará con las limitaciones que el modelo aprobado generará en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos, y el derecho de las autoridades electorales locales—, en clara contravención al mandato de garantía de derechos humanos impuesto a todas las autoridades con la reciente reforma al artículo 1º constitucional.

Es mi convicción que el Instituto contaba con elementos de ponderación mayores que los que se utilizaron para determinar la excepción a 129 emisoras; que se contaba con un bagaje histórico que no se debió obviar.

SÉPTIMO. Con base en las consideraciones expuestas, difiero de la interpretación que la mayoría de las y los integrantes del Consejo General expresó, respecto que este Instituto cumplió a cabalidad con su cometido, de garantizar el derecho a la información de las y los ciudadanos en el marco del proceso electoral que está en curso. No es aceptable la conclusión propuesta: el Acuerdo aprobado no maximizó derechos, limitó su ejercicio, afectó valores y bienes jurídicos que el Consejo General estaba llamado a tutelar.

El proceso de implementación del nuevo modelo de comunicación política establecido a partir de la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008 en materia electoral ha sido complejo; a lo largo del

50



mismo ha encontrado una oposición de los destinatarios a los que va dirigido, pero se han logrado avances importantes, mismos que el Acuerdo aprobado parece obviar. Es por ello que no puedo acompañar una decisión que estimo un retroceso, que llama a "maximizar" —partiendo de una falsa premisa de "suficiencia de cobertura"— y no a "garantizar".

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente VOTO PARTICULAR, a fin de sustentar el voto EN CONTRA de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, al aprobar, en los términos en que se hizo, el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.



Mtro. Alfredo Figueroa Fernández,
Consejero Electoral.

51





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CG117/2012

El Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CERTIFICA

Que el presente documento, es copia fiel del CG117/2012 relativo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial Coincidente con la Federal"; aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 29 de febrero del presente año al término de la sesión ordinaria convocada para la misma fecha a las 15:00 horas, el cual consta de 91 (noventa y un) fojas útiles, mismo que tuve a la vista y obra en los archivos de este instituto, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil doce.

El Secretario Ejecutivo

Licenciado Edmundo Jacobo Molina



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETA RIA EJECUTIVA

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL

ANTECEDENTES

- I. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El doce y trece de febrero de dos mil ocho los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, otrora Alternativa Socialdemócrata y Verde Ecologista de México, promovieron acción de inconstitucionalidad impugnando el contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referido en el numeral que antecede.
- IV. El ocho de julio de dos mil ocho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 61/2008 y acumuladas mediante el cual reconoció la validez, entre otros, de los artículos 55, 62, 64 y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. El once de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado



con la clave CG327/2008, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

- VI. El veintisiete de julio de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión en su segunda sesión extraordinaria de dos mil once, aprobó el *Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHFMN-TV Canal 13, ambas del estado de Nayarit, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011.*
- VII. El catorce de diciembre de dos mil once, las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones ante este Consejo General para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras respecto de las cuales son concesionarias.
- VIII. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados, identificado con la clave CG429/2011.

2

- IX. El seis de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados.*
- X. El diez de enero de dos mil doce, con base en lo señalado en el Punto de Acuerdo DECIMO CUARTO del Acuerdo CG429/2011, las personas morales referidas en el antecedente VIII del presente instrumento, exhibieron diversa documentación probatoria con la que, a su juicio, se acredita la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en las ciento cincuenta y siete emisoras en cita.
- XI. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

Este documento responde a lo ordenado por el Consejo General el 15 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

"DÉCIMO CUARTO. Respecto a los escritos presentados ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil once, por parte de las concesionarias, en el que señalan la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloqueos en ciento cincuenta y siete estaciones de televisión, lo cual deberán acreditar en cada caso con los elementos probatorios ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar el diez de enero de dos mil doce, ocurrido lo anterior se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del paulatino ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo.

3



Dicha verificación tendrá que realizarse e informarse a este Consejo General antes del uno de marzo de dos mil doce.

XII. El veintuno de febrero de dos mil doce, las personas morales señaladas en el antecedente VIII del presente Acuerdo, a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva referido en el numeral que antecede.

XIII. En la primera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil doce, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal.

C O N S I D E R A N D O

1. Que los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esta función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en la materia, de conformidad con los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir

tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

4. Que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

5. Que el artículo 41, Base III, Apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En ese sentido, es un hecho notorio que actualmente se están desarrollando en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora, y Yucatán, así como en el Distrito Federal, procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal. Asimismo, se llevará a cabo una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

6. Que en los artículos 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

7. Que en los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la Jornada



- Electoral, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
8. Que en el artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011.
9. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 2 del Reglamento de la materia, se determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Asimismo, la disposición reglamentaria citada indica que con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenados por el Instituto.
10. Que por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los procesos electorales federales y locales, el artículo 44, numeral 3 del Reglamento de referencia, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Comicial respectiva, inclusive.
11. Que en el punto resolutivo quinto de la SUP-RAP-553/2011 y acumulados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General que elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catálogo.

12. Que en este sentido, cada estación de radio y canal de televisión que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la campaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.
13. Que de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, se desprende que la obligación de las concesionarias de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de cada estación de radio y televisión, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en los incisos a) y d), Apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión", situación que no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.
14. Que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 211/2010 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan.
15. Que para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS

permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

19. Que, derivado de lo anterior, el Consejo General del IFE aprobó, el 15 de diciembre de 2011, un Acuerdo (CG429/2011), por el que se instruyó "a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo".

Derivado de lo anterior, se inició un procedimiento de determinación de derechos y obligaciones, para que una vez concluida esta etapa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, contara con los elementos necesarios para que, en ejercicio de sus atribuciones, pudiera emprender los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes

20. Que los concesionarios tienen la obligación de transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral y, por consiguiente, se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber Constitucional y legal generada por cada estación de televisión, incluida la de bloquear la señal que retransmite.

21. Que los sujetos obligados tienen el deber de realizar los actos necesarios para efecto de cumplir con la transmisión de la pauta ordenada por la autoridad electoral, sin que sea una excepción válida el privilegiar decisiones comerciales.

En efecto, las razones comerciales que pudieran hacerse valer para justificar el incumplimiento de la obligación de transmitir propaganda de los partidos políticos y de la autoridad electoral, no son admisibles, ya que no es enteramente válida la razón de la afectación a las ventajas económicas generadas por la explotación de un bien de dominio público, porque implica el injustificado relevo de la observancia de una obligación constitucional.

PARTIDOS POLÍTICOS, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.

16. Que en relación con lo anterior, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley, pues mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley. Lo anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P.J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.

17. Que debe precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agolada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución reactivada al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permitida."

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria ["]"

18. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionario



Por lo anterior, esa razón no puede prevalecer ante una exigencia de interés público, a fin de proteger el derecho de los ciudadanos para conocer los mensajes de la autoridad electoral local y los promocionales de los partidos políticos, en relación con un Proceso Electoral Federal o Local, así como el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación y asegura que las autoridades cumplan con su deber de informar.

22. Que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

23. Que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones ante este Consejo General para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras respecto de las cuales son concesionarias.

24. Que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos del Punto de Acuerdo DÉCIMOCUARTO del Acuerdo CG428/2011, manifestó como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Electoral, la necesidad de adecuar los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios y la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo.

Para sustentar lo anterior, exhibió como material probatorio los siguientes documentos:

- a) Cotizaciones de proveedores de equipo necesario para efectuar el bloqueo y la inserción de contenidos locales.
- b) Proyectos ejecutivos de construcción necesaria para la instalación del equipo y para albergar al personal que lo opere.
- c) Opinión técnica sobre la factibilidad y tiempos requeridos para la instalación de una red de equipos de bloqueo para señales de TV, elaborado por el Centro de Investigación y Desarrollo de Tecnología Digital del Instituto Politécnico Nacional.
- d) Dictamen técnico de factibilidad de instalación de equipos de bloqueo de señales para 40 estaciones de televisión, elaborado por la Facultad de Ingeniería, División Eléctrica, del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- e) Respuesta del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- f) Solicitud a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para la autorización de construcción e instalación de 22 estaciones.
- g) Análisis de tiempos requeridos para realizar la obra civil, incluyendo trámites administrativos, contratación y capacitación de personal, así como los tiempos requeridos para la adquisición, distribución, instalación, configuración y pruebas de los equipos proyectados en una gráfica de Grantt.

25. Que las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. en



27. Que en este sentido, la Secretaría Ejecutiva instruyó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de las entidades federativas donde se ubican emisoras que argumentaron estar incapacitadas para realizar bloqueos, para efecto de verificar personalmente las condiciones materiales en que se encuentran las instalaciones de los referidos canales de televisión.
- Por cada visita se generó un reporte en el que consta el acta circunstanciada respectiva, un archivo fotográfico y una cédula de verificación con observaciones sobre las condiciones materiales de la emisora.
28. Que para efecto de los casos de estudio, por imposibilidad jurídica se entiende el impedimento de carácter legal para que las emisoras desarrollen o lleven a cabo las funciones que tienen encomendadas por las diversas leyes que rigen su operación, como son la Ley Federal de Radio y Televisión o el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
29. Que atendiendo a lo manifestado por las peticionarias referidas en el Apartado VIII del capítulo de antecedentes del presente Acuerdo, en el caso concreto no se acredita la existencia de disposición legal alguna que impida a las concesionarias realizar las adecuaciones físicas (en caso de requerirlas), adquirir equipo o contratar servicios, es decir, no existe prohibición legal o acto de autoridad que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones de las emisoras con relación a los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Lo anterior, de acuerdo a las respuestas de las consultas realizadas por el Instituto a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), mediante las que dicha autoridad informó:

"a) Respecto al planteamiento relativo a si existe impedimento legal derivado de los títulos de concesión que les ha otorgado la Secretaría a TV Azteca para que estos canales de televisión bloqueen y emitan señales, que le impida dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas al efecto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que atendiendo al contenido de las disposiciones establecidas al efecto por la LFRT, así como de las condiciones establecidas en los referidos de títulos de concesión otorgados a favor de TV Azteca, se desprende que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumple con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la LFRT y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

13

términos del Punto de Acuerdo DÉCIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestaron como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la adecuación de los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios, la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo y la imposibilidad legal para que una estación que opera como "repetidora" lo haga como "bloqueadora".

Para sustentar lo anterior, exhibieron como material probatorio la siguiente documentación:

- a) Solicitud a la persona moral denominada Harris Internacional de México de un Sistema Automático de Bloqueos e inserción de Comerciales.
- b) Dictamen de factibilidad de instalación de equipos de bloqueo de señales para las estaciones de televisión elaborado por la Facultad de Ingeniería, División Eléctrica, del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- c) Solicitud de personal técnico al Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- d) Escritos de proveedores del equipo necesario para efectuar el bloqueo y la inserción de contenidos locales.
- e) Petición a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

26. Que el estudio de las manifestaciones de improcedencia hechas valer por los concesionarios referidos a lo largo del presente Acuerdo, **debe realizarse caso por caso con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.**

12

13

En este mismo sentido, las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.

Atendiendo a lo anteriormente señalado y en contestación al planteamiento de mérito, esta Comisión no advierte impedimento legal expreso que impida a los concesionarios de radiodifusión cumplir con las obligaciones que en materia electoral establece la legislación aplicable en la materia." (Oficio CFT/DO1/S/TP/1454/2009, suscrito por el Arq. Héctor Osuna Jaime y recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 3 de abril de 2009)

30. Que lo establecido en los artículos 41 y 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no constituye un impedimento jurídico para que las concesionarias, en virtud de que no consta en los expedientes respectivos la respuesta por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), que es la autoridad competente, en la que niegue la autorización solicitada por las peticionarias, por lo que no es dable concluir que efectivamente se requieran las ampliaciones o modificaciones planteadas.

En efecto, las concesionarias parten del hecho de requerir la autorización para realizar modificaciones a sus instalaciones sin que se acredite que éstas sean absolutamente necesarias, lo que deriva en requerir un permiso o autorización acerca del cual no se tiene certeza que deba existir.

No obstante lo anterior, en caso de ser estrictamente necesario el adecuar las instalaciones de las emisoras para efecto de realizar bloqueos, el impedimento legal aludido se actualizaría solo en caso de que la autoridad administrativa competente negara el permiso respectivo, lo que no sucede en ninguno de los casos de estudio.

31. Que en términos del Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 13, ambas del estado de Nayarit, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011, referido en el numeral VII del capítulo de antecedentes, respecto de la emisora XHIMN-TV, se encuentra acreditado que el impedimento legal analizado en el documento en cita subsiste, por lo que se encuentra

14

imposibilitada para transmitir la pauta aprobada en los términos establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, en el caso de la emisora XHSEN-TV, no se actualiza la causa de imposibilidad, toda vez que la concesionaria se abstuvo de informar acerca de los avances relacionados con la posibilidad de realizar las modificaciones estructurales requeridas o, en su caso, la propuesta de llevar a cabo acciones diversas para transmitir la pauta ordenada.

Que la emisora XHIOC-TV, de Televimex, ubicada en Isla Socorro, Colima, y de acuerdo al Acta Circunstanciada (CIRC/JL/COL/27-01-2012) del Vocal Ejecutivo del estado de Colima, se hizo constar "que la citada emisora se encuentra ubicada en Isla Socorro, en el Océano Pacífico a 720 km del puerto de Manzanillo, que es propiedad de la Federación, y la única infraestructura con que cuenta la Isla son las instalaciones pertenecientes al sector naval de Isla Socorro, donde la Secretaría de Marina – Armada de México mantiene un departamento de aproximadamente 150 marinos en la zona; aunque cuenta con un helipuerto y un aeródromo, el acceso es restringido, y se debe solicitar autorización a la Secretaría de Marina – Armada de México para ser trasladado en buque de la misma..."

32. Que mediante los escritos señalados en el numeral XII del apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, no se aportaron elementos adicionales a los conocidos por la autoridad electoral que coadyuvan a acreditar alguna imposibilidad jurídica, técnica o material para realizar bloqueos.

33. Que no fue presentado elemento probatorio con el que se justifique o acredite la necesidad de contar con teléfono e internet, como elemento imprescindible para la realización de los bloqueos, precisando que de las respuestas presentadas por los peticionarios el veintinueve de febrero del presente año, es posible concluir que existe mas de una forma de llevar a cabo bloqueos a una señal de origen, por lo tanto la falta de línea telefónica o servicio de internet, no constituyen por sí mismas una imposibilidad para bloquear.

Aunado a lo anterior, de la lectura a los cuestionarios realizados por los Vocales Ejecutivos puede concluirse si en las emisoras visitadas se encontraban instalados los servicios de referencia

15





- 34. Que respecto a la aplicación de un criterio de espacio físico suficiente para almacenar tanto el equipo de bloqueo, como el personal que lo opere, del análisis efectuado tanto a los documentos de probanza presentados por los concesionarios, como por la visita realizada por el personal de las Juntas Locales de este Instituto, no es posible realizar la valoración que permita tener certeza del espacio necesario para llevar a cabo los bloqueos.
- 35. Lo anterior, debido a que en las verificaciones *in situ* realizadas por los Vocales del Instituto, se usaron distintos criterios de valoración sobre el espacio necesario para instalar y operar equipo de bloqueo.
En este sentido, de la lectura al informe referido así como a las conclusiones ahí presentadas, no es posible afirmar categóricamente que el espacio resulta factor determinante para efectos de llevar a cabo el bloqueo de una señal de origen.
- 36. Que atendiendo al condicionamiento de los sindicatos que tienen firmado un contrato ley con las peticionarias, las emisoras encuentran complicación en el cumplimiento en tiempo de su obligación de bloquear por la respectiva negociación de dichas condiciones, ya que si bien es cierto existen condiciones más adversas en emisoras comunitarias permisionadas, que atienden pautados del Instituto Federal Electoral y que serían consideradas por los sindicatos como carentes de requisitos mínimos para operar, dichas emisoras comunitarias son operadas por voluntarios y no existe un contrato ley o colectivo que requiera cumplir ciertos requisitos de negociación concretos y condiciones específicas como sí sucede con el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana.
Esta variable se considera como causal de imposibilidad material y jurídicamente justificada temporalmente, la cual quedaría superada en caso de que exista evidencia en los registros de grabación generados por el monitoreo efectuado por este Instituto, respecto a que las emisoras que no tienen condiciones laborales realicen bloqueos.
- 37. Lo anterior en virtud de que se acreditaría que la emisora en cuestión estaría posibilitada para efectuar bloqueos en forma distinta a la propuesta y, por consiguiente, no sería necesario cumplir con las condiciones de sus sindicatos para llevarlos a cabo.
- 38. Que en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos relativos al acceso a los tiempos en radio y televisión es el de lograr la máxima eficiencia del modelo de comunicación política, es decir, realizar todos los procesos necesarios para que todos y cada uno de los supuestos legales contenidos dentro de la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad o bien sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.
- 39. Que la obligación de los concesionarios de transmitir las pautas enviadas por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales y locales, ha requerido que las emisoras realicen modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales de todos los partidos políticos abarcando al mayor número de emisoras y con el más amplio nivel de cobertura de las emisoras posibles. Para ello el llamado bloqueo de la señal nacional en las estaciones repetidoras de la misma es fundamental.
- 40. Que a lo largo de los procesos electorales, tanto federal, como locales, transcurridos a partir de dos mil ocho, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral administró los tiempos de radio y televisión, no obstante ha buscado que la obligación de transmisión de los pautados se cumpla a cabalidad, también ha sido consciente de las dificultades que esto ha implicado para las emisoras, por lo que ha buscado ampliar de manera paulatina el rango de emisoras que transmiten las pautas federales y locales conforme a lo dispuesto por la norma electoral.
- 41. En este sentido, la funcionalidad del modelo y su cabal cumplimiento dependen de maximizar la eficacia del mismo en todo momento, pero de manera especial en aquellas zonas y entidades donde se celebran procesos electorales locales de manera concurrente con el Proceso Electoral Federal.

En estas circunstancias, la posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la cual los partidos políticos y las coaliciones que contienen directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes en los respectivos niveles de gobierno.

39. Que independientemente que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local para diferenciar sus promocionales respecto de la pauta federal no es exclusiva para aquellas entidades o municipios en los que se llevan a cabo procesos electorales locales, **es prioritario salvaguardar y maximizar el principio de equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en aquellas entidades donde se celebren comicios estatales.**

En este sentido, se adopta el criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados, por un lado, y las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación, por el otro.

Así, **aplicando el criterio de racionalidad**, se prioriza el cumplimiento de la obligación de bloquear en aquellas entidades donde se llevan a cabo procesos electorales concurrentes con el federal, toda vez que durante la celebración de los procesos electorales locales en los cuales los partidos políticos y las coaliciones buscan dar a conocer a la ciudadanía sus plataformas políticas para una entidad y un cargo en particular, resulta indispensable que el electorado de dichas entidades conozca de manera específica la oferta política e ideológica existente respecto de los cargos de elección a nivel estatal, distrital y municipal.

40. Que existen dificultades temporales que justifican la excepción eventual de algunas de las emisoras que inicialmente se encontraban dentro del catálogo de transmisión.

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las

18

dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptuará, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Eilo con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

41. Que en las entidades donde no se realizan procesos electorales concurrentes con el federal resulta pertinente el bloqueo de señales para que, de así considerarlo los partidos políticos, puedan diferenciar sus promocionales permitiendo a la ciudadanía conocer de manera individualizada a los candidatos a cargos de elección federal de senador o de diputados que corresponden a sus demarcaciones político-electorales (entidad federativa), destacando que todos los candidatos a los diversos cargos de elección federal que son postulados por un partido político o coalición lo hacen con base en una misma Plataforma Electoral, misma que los diversos candidatos deben sostener durante sus campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, se precisa que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

42. Que en términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

19



Asimismo, el procedimiento de distribución en cita también es aplicado en el ámbito local, precisando que la parte que la distribución de la parte proporcional se realiza conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputados locales, por lo que el porcentaje de tiempo que le corresponde a un partido político a nivel federal, no necesariamente coincide con el porcentaje de tiempo que le corresponde a nivel local, pues los índices de votación que dicho partido obtuvo en la última elección federal pueden ser con mucha probabilidad diferentes a los obtenidos en la última elección de algún Estado.

43. Que para maximizar el principio de equidad relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloques para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloques en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.

44. Que atendiendo al criterio de maximización de los derechos políticos de los ciudadanos, se precisas que los derechos en cita van más allá del ejercicio del derecho a votar, ser votado o asociarse políticamente, señalando que, para que el ejercicio de estos derechos se haga en condiciones verdaderamente democráticas, es decir, con autonomía y en condiciones de igualdad, es necesaria la garantía también de otros derechos fundamentales dentro del ámbito político, como son la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

45. Que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión por medio de los cuales los partidos políticos transmiten a la ciudadanía sus mensajes, se encuentra obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que éstos lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, fomentando así un voto razonado, informado y libre.

46. Que al realizar el análisis por medio del cual se determina el número de emisoras que deberán transmitir los pautes, y ante la dificultad para que todas las que transmiten señales nacionales de televisión realicen bloques, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de ellas, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por

las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional, es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona.

En este sentido, con el fin de aplicar también el criterio de racionalidad en la excepción temporal de la obligación de transmisión del pauteado, se debe tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se debe tomar como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Para la cual, se incluye al final del presente Acuerdo, la relación de las 157 emisoras, con la ciudad y la entidad donde se localizan, las siglas de identificación, la cobertura del Listado Nominal y si se encuentra en una entidad con Proceso Electoral coincidente.

47. Que el total de la cobertura del Listado Nominal de las 157 emisoras materia de estudio del presente Acuerdo es el siguiente:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	Porcentaje del Listado Nominal
TOTAL	157	21,838,487	100%
TV AZTECA	40	955,942	4.38%
TELEvisa	117	20,882,545	95.62%

48. Que con base en los criterios de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que se refiere a entidades con Proceso Electoral Local, el de maximización de los derechos políticos de los ciudadanos, así como el de ausencia de impedimentos de carácter laboral, desarrollados en el cuerpo del presente Acuerdo, el número de emisoras consideradas en los supuestos de referencia es el siguiente:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	Porcentaje del Listado Nominal
Deben bloquear	23	12,634,633	86.85% (en PEL)
TV AZTECA	2	269,422	2.15%
TELEvisa	26	12,265,211	97.85%
No bloquearán en Proceso Electoral Local	4	1,572,287	11.15% (en PEL)
TV AZTECA	9	269,031	17.11%
TELEvisa	25	1,303,256	82.89%
No bloquearán en total	12	9,303,814	
TV AZTECA	38	686,520	7.38%
TELEvisa - Proceso Electoral Local	91	8,617,334	92.62%

* PEL - Proceso Electoral Local

De lo anterior se advierte que, no obstante el número de emisoras que no se encuentran en entidades con Proceso Electoral Local es mayor a las que sí se encuentran en este supuesto, el número de ciudadanos que potencialmente pueden recibir el mensaje político es considerablemente mayor en las emisoras con Proceso Electoral Local.

Lo anterior es así, porque existe un número elevado de emisoras con cobertura amplia que se localizan en centros de población con un número considerable de potenciales votantes.

49. Que la máxima autoridad electoral ha estimado que los concesionarios y permisionarios deben cumplir con su obligación de ejecutar los bloqueos de promocionales; y que las circunstancias materiales, humanas y técnicas que

lleguen a manifestarse no constituyen condiciones de imposibilidad, sino que son condiciones de dificultad.

50. De conformidad con los mapas de cobertura, que establece el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, esta autoridad considera que con la inclusión de las emisoras que cuentan con una cobertura igual o mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal se logra el mayor impacto de la población inscrita en el Listado Nominal. De incluir emisoras con una cobertura menor a los setenta y cinco mil ciudadanos se presenta un aumento marginal que no impacta en la cobertura efectiva de la población. Con lo anterior se maximiza el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras.

51. Que la información contenida en los mapas de cobertura se actualiza periódicamente, a través del software cartográfico ARCGIS. Los datos objeto de la actualización corresponden a Padrón Electoral, Lista Nominal de Electores y el marco geográfico seccional que emite la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Por lo que dicha información constituye un referente preciso y de la mayor relevancia para determinar las coberturas de cada emisora de radio y canal de televisión contenidos en los catálogos de medios que aprueba el Comité de Radio y Televisión.

52. Que las veintiocho emisoras respecto de las cuales no se actualiza impedimento alguno para realizar bloqueos y se encuentran en una entidad o municipio con Proceso Electoral Local, cuya cobertura sea mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, deben realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por esta autoridad electoral a partir del inicio de las campañas electorales federales, es decir, el treinta de marzo del año en curso, son las que se identifican en el siguiente cuadro:

No.	Emisoras del Grupo Televisa			Proceso Local en 2012	Lista Nominal
	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas		
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN	SI	171,765
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC	SI	115,555
3	HUXTLA	CHIAPAS	XHUJC	SI	96,349





Emisoras de Televisión Azteca

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas	Proceso Local en 2012	Lista Nominal
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIZ-TV	SI	144,310
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV	SI	125,112

53. Que con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras del Grupo Televisa se incrementaría de 117 a 133 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían a 1 millón 365 mil 313 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a 46 millones 454 mil 777 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir, el 93,5% de lo que dicho grupo puede alcanzar de su cobertura total.

54. Que la cobertura total efectiva de Grupo Televisa, incluyendo sus 225 concesionarias, corresponde a 49 millones 680 mil 283 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente 3 millones 225 mil 506 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Grupo Televisa, esto es, sólo el 6,5% de su cobertura total.

55. Que con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras de Televisión Azteca se incrementaría de 139 a 141 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían 222 mil 437 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a 49 millones 544 mil 889 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 98,8% de lo que dicho grupo podría alcanzar.

56. Que la cobertura total efectiva de Televisión Azteca, incluyendo sus 179 concesionarias, corresponde a 50 millones 129 mil 770 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente 584 mil 881 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Televisión Azteca, esto es, sólo el 1,17% de su cobertura total.

4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC	SI	576,095
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC	SI	698,680
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH	SI	258,735
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT	SI	102,210
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC	SI	80,915
9	COLIMA	COLIMA	XHCC	SI	401,968
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW	SI	243,714
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW	SI	104,395
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN	SI	332,273
13	IXTAPA	GUERRERO	XHXIG	SI	89,190
14	ATOTONILCO	JALISCO	XIATU	SI	75,658
15	PUEERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE	SI	237,157
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHA TZ	SI	4,264,803
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK	SI	2,632,684
18	URUAPAN	MICHUACAN	XHURT	SI	1,529,140
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST	SI	104,051
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHC DV	SI	104,051
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHM TS	SI	86,757
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST	SI	122,016
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY	SI	120,863
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA	SI	435,124
25	NAVJOA	SONORA	XHBF	SI	164,680
26	NOGALES	SONORA	XHNON	SI	161,200

*Para la elección extraordinaria del municipio de Mifreña.

57. Que si el análisis concreto se realizara exclusivamente en las 15 entidades con Proceso Electoral Local coincidente con el federal, se obtendría que la cobertura efectiva de Grupo Televisa, incluyendo la totalidad de emisoras que se encuentran en esos 15 estados, corresponde a 28 millones 428 mil 407 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, y con la inclusión de las veintiseis emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a 27 millones 494 mil 315 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 95,3% de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con Proceso Electoral.

58. Que en relación con la cobertura efectiva de Televisión Azteca, incluyendo la totalidad de emisoras que se encuentran en estos 15 estados, con Proceso Electoral coincidente, corresponde a 29 millones 818 mil 290 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; y con la inclusión de las dos emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a 29 millones 641 mil 224 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 99% de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con Proceso Electoral.

59. Que lo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro, donde la columna con la letra A, se refiere a la numeración de las entidades federativas; la columna B, al listado de las entidades de la República Mexicana; la columna C, al Padrón Electoral por entidad y al final la suma total, la columna D, al Listado Nominal total por entidad y el total nacional; la columna E, a la cobertura de las dos grupos televisivos de referencia, en E.1. a la cobertura por entidad federativa del Grupo Televisa con 225 emisoras y E.2. a la cobertura por entidad federativa de TV Azteca con 179 emisoras; en la columna F, la cobertura del listado Nominal sin incluirse las 157 emisoras que señalan no poder realizar el bloqueo de la señal, por lo tanto en F.1. están 108 de Televisa y en F.2. 139 de TV Azteca; en la columna G, está la cobertura de las 28 emisoras que estarían en posibilidades de realizar el bloqueo, G.1. son las 26 emisoras de Televisa y G.2. las 2 de TV Azteca; por último, la columna H se refiere a la cobertura que tendría cada televisora con capacidad de bloqueo por entidad federativa, por lo que H.1. es la cobertura del Listado Nominal del Grupo Televisa y en H.2. el porcentaje de cobertura de acuerdo con su capacidad total de cobertura; y H.3. es la cobertura de TV Azteca con H.4. el porcentaje de dicha cobertura, en relación con su capacidad de cobertura total.

	Entidad	Lista Nominal (A)	Entidades que se encuentran en los 15 estados (B)	Padrón Electoral (C)	Suma total (D)	Grupo Televisa (E.1)	TV Azteca (E.2)	Suma total (F)	Capacidad de bloqueo (G.1)	Capacidad de bloqueo (G.2)	Capacidad de bloqueo (H.1)	Capacidad de bloqueo (H.2)	Capacidad de bloqueo (H.3)	Capacidad de bloqueo (H.4)	
1	AGUANAYAL	83.4	4.2	77.6	3.3	644,390	594,068	604,578	572,426	0	0	604,578	93.0	2,572,428	96.3
2	BALCANTE	2,483.95	12,240.925	2,820.981	1,919.981	2,020,181	1,906,643	0	0	0	2,020,181	100.0	1,906,643	99.4	
3	BANQUERO	442.03	0	442.03	0	334,956	341,038	0	323,064	0	0	0	0	323,064	94.7
4	CAMPECHE	57.9	7.5	50.4	0.4	315,468	308,074	169,625	305,074	118,739	0	288,564	91.4	7,305,074	100.0
7	CHIAPAS	3,120.920	2,882.973	1,78.432	1,710.978	778,277	1,653,995	665,280	0	0	1,653,995	88.3	1,680,888	97.8	
8	CHIHUAHUA	2,713.679	2,419.317	2,040.679	1,902,839	1,902,839	1,902,839	0	0	0	1,902,839	88.3	1,680,888	97.8	
5	COAHUILA	1,991.171	1,825.411	1,847,204	1,485,724	1,522,863	1,489,821	0	0	0	1,522,863	82.4	1,469,821	98.3	
6	COLIMA	49.4	8.8	40.6	3.6	427,461	403,527	348,467	403,527	78,974	0	427,461	100.0	403,527	100.0
9	DURANGO	7,684.377	7,033.571	7,033.571	7,033.571	7,033,571	7,033,571	0	0	0	7,033,571	100.0	7,033,571	100.0	
10	DURANGO	1,238.588	1,190.503	500,987	426,321	478,890	414,082	0	0	0	478,890	99.9	414,082	97.1	
11	GUANAJUATO	4,087.249	3,725.974	1,677,895	3,078,076	1,877,895	3,078,076	0	0	0	1,877,895	100.0	3,078,076	100.0	
12	GUERRERO	2,517.812	2,263.343	1,459,204	1,240,588	1,377,892	1,143,241	24,219	97,325	1,401,711	96.1	1,240,588	100.0		
13	HIDALGO	1,958.770	1,778.511	1,530,019	356,861	153,019	356,861	153,019	356,861	153,019	100.0	356,861	100.0		
14	JALISCO	5,571.941	5,074.724	3,803,718	3,665,411	3,665,411	3,665,411	0	0	0	3,665,411	100.0	3,665,411	100.0	
15	MEXICO	10,851,277	9,960,689	2,416,117	3,574,356	2,399,076	3,574,356	16,441	0	0	2,416,117	100.0	3,574,356	100.0	
16	MICHOACAN	3,420.055	3,498.520	2,944,692	1,533,283	1,888,318	1,953,253	18,885	0	0	1,953,253	100.0	1,953,253	100.0	
17	MORELOS	1,391,284	1,288,163	1,035,951	1,035,951	1,035,951	1,035,951	0	0	0	1,035,951	100.0	1,035,951	100.0	
18	NAYARIT	800.126	719.546	518,418	335,011	430,274	335,011	0	0	0	430,274	100.0	335,011	100.0	
19	QUEZALTEANGO	3,481.661	3,201,881	3,065,839	2,978,441	2,978,441	2,978,441	0	0	0	2,978,441	100.0	2,978,441	100.0	
20	QUERETARO	2,748.476	2,498.223	1,231,814	1,032,823	895,044	914,377	0	0	0	895,044	100.0	914,377	100.0	



Entidad Federativa	Radio (MHz)	Canal (MHz)	Emisora que transmite	Emisora que recibe	Emisora que transmite (MHz)	Emisora que recibe (MHz)	Emisora que transmite (W)	Emisora que recibe (W)	Emisora que transmite (W)	Emisora que recibe (W)	Emisora que transmite (W)	Emisora que recibe (W)
PUEBLA	104.502	3.768	1.537.070	2.110.111	1.537.070	2.110.111	0	0	1.537.070	2.110.111	0	0
QUERETARO	1.308	1.511	1.225.257	1.207.274	969.292	0	0	1.227.274	1.000.000	969.292	1.000.000	0
QUERETARO	9.34	0.93	8.87	4.01	539.036	703.545	430.953	1.888.313	0	0	430.253	7.193.686
SAN LUIS POTOSÍ	1.867	0.02	1.703.578	1.118.998	965.332	1.046.194	181.821	0	1.147.133	9.642	1.046.194	9.642
SINALOA	2.010	0.99	1.539.246	1.195.797	1.195.797	1.195.797	0	1.228.937	1.000.000	1.195.797	1.000.000	0
SONORA	1.973	9.69	1.507.010	1.563.230	1.173.297	1.221.285	1.308.624	1.673.966	1.625.112	1.388.031	8.771	1.133.635
TABASCO	1.560	437	1.480.382	638.840	487.395	532.503	479.682	0	0	552.503	8.649	479.682
TAMAULIPAS	2.596	843	2.357.411	2.047.044	1.961.974	2.019.422	1.862.191	0	0	2.070.422	9.821	1.962.191
TLAXCALA**	8.36	2.87	7.84	3.54	0	0	0	0	0	0	0	0
VERACRUZ	5.563	5.01	5.129	4.35	3.401.127	3.193.194	3.249.560	3.478.025	0	0	3.249.560	9.544
YUCATAN	1.360	882	1.305.591	1.215.769	241.718	399.269	241	0	0	738.399	9.262	785.241
ZACATECAS	1.169	447	1.039.377	657.279	531.616	531.616	0	0	0	567.433	6.34	531.616
Total	83.678	5.26	76.930	5.18	6.890.263	50.263.776	6.963.964	19.332.467	1.853.133	222.437	46.548.777	9.351

*Fecha de corte Lista Nominal: 31 de octubre de 2011
 **En el estado de Tlaxcala no se ubican emisoras de ambas emisoras.

60. Que con la máxima eficiencia y racionalidad explicadas en la parte considerativa, toda emisora transmitirá los mensajes con mayor agilidad que en cualquier otra elección desde 2008, toda candidatura tendrá la posibilidad de ser vista o escuchada en su localidad, todas las elecciones locales coincidentes con la federal tendrán espacio en las señales nacionales y todas las capitales y ciudades con mayor población en el país, serán informadas con las señales de mayor audiencia y a la velocidad del nuevo

modelo de comunicación política y acorde a los plazos y tiempos del Reglamento de Radio y Televisión vigente.

61. Que atendiendo a los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras restantes, así como del análisis efectuado por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, deberán tener capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece.
62. Que para el caso de que se detecte que en alguna de las emisoras referidas en el considerando anterior transmitan contenido local, en términos del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Administración de Tiempos del Estado, deberá transmitir de inmediato la pauta relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.
63. Que en el supuesto de que alguna emisora realice lo necesario para contar con capacidad de bloqueo antes del plazo establecido por este Consejo General, deberá informarlo esta autoridad para los efectos precisados en el considerando que antecede.
64. Que el criterio explicado en los puntos considerativos precedentes, no implica en forma alguna que el Instituto dejará de disponer de los tiempos oficiales que indica la Constitución, pues desde el inicio del periodo de campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, todos los concesionarios y permisionarios del país difundirán 96 promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de acuerdo con las pautas que aprueben tanto el Comité de Radio y Televisión como la Junta General Ejecutiva.
65. Que derivado de los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras, aquellas que no se encuentran comprendidas en el considerando 52 del presente Acuerdo, bloquearán las señales de origen a fin de que las señales que se envían a las repetidoras sin capacidad de bloqueo en el resto de la República, transmitan una señal que exclusivamente incluya la pauta elaborada para el Proceso Electoral Federal. Es decir, no obstante su señal se genere en el Distrito Federal, no transmitirán el contenido relacionado con esta entidad federativa o el Estado de México. Lo anterior, a fin de garantizar la equidad de la contienda.

Emisoras del Grupo Televisa			
No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	JUSTIJA	CHIAPAS	XHJUG
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCG
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALA	CHIAPAS	XHTVF
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MAYAGUE	COLIMA	XHMVW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IGUALA	GUERRERO	XHIG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHFVE
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVS
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBJ
26	NOGALES	SONORA	XHNON

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, 57, numeral 1; 62, numerales 4, 5 y 6; 64, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo numeral 1, inciso a); 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 117, párrafo 1; 118, numeral 1, incisos i) y j); 129, numeral 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a) 6, numeral 1, inciso g); 7, numeral 5 y 44, numerales 6 y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las campañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:





Emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V.			
No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHYZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XIHN-TV

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2. Publicación en los periódicos o gacetas oficiales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
3. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados señalados en el numeral 2 del Punto de Acuerdo SÉPTIMO, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en ese Punto de Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la modificación al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el período de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General mediante el Acuerdo CG75/2012



ANEXO ÚNICO

EMISORAS DEL TELEVISIÓN AZTECA

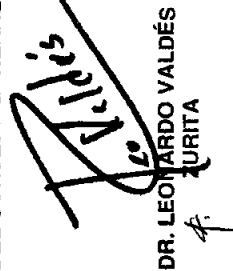
No	Estado	Ciudad	Siglas	Cobertura de la Emissora (Miles de Habitantes)	Zona Procesada Electoral
1	GUERRERO	ZIHUATANEJO	XHIXZ-TV	144,310	SI
2	SONORA	GUAYMAS	XHIN-TV	125,112	SI
3	OAXACA	HUAJUAPÁN DE LEÓN	XHDL-TV	87,288	No
4	GUERRERO	ZIHUATANEJO	XHDU-TV	85,339	SI
5	TAMAULIPAS	CIUDAD MANTE	XHBY-TV	73,221	No
6	SAN LUIS POTOSÍ	MATEHUALA	XHPMS-TV	72,405	SI
7	SAN LUIS POTOSÍ	MATEHUALA	XHCDI-TV	68,690	SI
8	OAXACA	HUAJUAPÁN DE LEÓN	XHUN-TV	58,294	No
9	CHIAPAS	TONALÁ	XHTON-TV	55,097	SI
10	CHIAPAS	ARRIAGA	XHOMC-TV	50,598	SI
11	SONORA	PUERTO PENASCO	XHPPS-TV	39,962	SI
12	OAXACA	ESCONDIDO	XHJP-TV	33,751	No
13	OAXACA	PUERTO ESCONDIDO	XHPCE-TV	28,439	No
14	COAHUILA	PARRAS DE LA FUENTE	XHPFE-TV	24,903	No
15	CHIHUAHUA	CIUDAD JIMÉNEZ	XHJCH-TV	24,237	No
16	SONORA	CANANEA	XHCAN-TV	23,674	SI
17	COAHUILA	PARRAS DE LA FUENTE	XHPFC-TV	23,383	No
18	OAXACA	PINOTEPA NACIONAL	XHNG-TV	21,977	No
19	AGUASCALIENTES	CALVILLO	XHCVO-TV	21,642	No
20	TAMAULIPAS	SAN FERNANDO	XHFET-TV	21,250	No
21	VERACRUZ	CERRO AZUL	XHAZL-TV	20,173	No
22	CHIAPAS	MOTOZINTLA	XHMCH-TV	19,661	SI
23	CHIHUAHUA	DJINAGA	XHHR-TV	17,279	No
24	QUINTANA ROO	FELIPE CARRILLO P	XHPVC-TV	15,232	No
25	BAJA CALIFORNIA	SAN FELIPE	XHFEC-TV	10,186	No
26	BAJA CALIFORNIA SUR	SANTA ROSALIA	XHSRB-TV	8,487	No
27	TAMAULIPAS	SOTO LA MARINA	XHHP-TV	8,312	No
28	TABASCO	LA VENTA	XHLAV-TV	7,716	SI
29	DURANGO	CUENCAMÉ	XHVEL-TV	7,230	No
30	DURANGO	GUADALUPE VICTORIA	XHGVI-TV	5,009	No

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las emisoras de televisión previstas en la modificacional catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED).

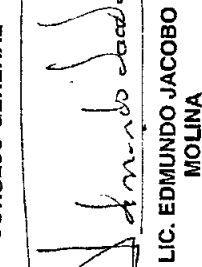
El presente Acuerdo fue aprobado en lo general sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobaron en lo particular el Considerando 64 y el Punto de Acuerdo Quinto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**


**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**


**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



No.	Ciudad	Estado	Signas	Cobertura de la Lista Nominal	¿Tiene Proceso Electoral Coincidente 2012?
31	BAJA CALIFORNIA SUR	GUERRERO NEGRO	XHGNB-TV	4,362	No
32	DURANGO	SAN PEDRO	XHSPC-TV	3,369	No
33	BAJA CALIFORNIA SUR	BAHIA TORTUGAS	XHBTB-TV	1,786	No
34	OAXACA	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	XHSMT-TV	1,735	No
35	HIDALGO	SAN NICOLÁS JACALA	XHAFC-TV	1,615	No
36	BAJA CALIFORNIA SUR	SAN IGNACIO	XHSIB-TV	1,286	No
37	BAJA CALIFORNIA SUR	SAN ISIDRO	XHSIS-TV	1,045	No
38	BAJA CALIFORNIA SUR	BAHIA ASUNCIÓN	XHBAB-TV	1,008	No
39	BAJA CALIFORNIA SUR	ISLAS DE CEDROS	XHIDC-TV	752	No
40	CHIHUAHUA	CIUDAD CAMARGO	XHCCG-TV	354	No

EMISORAS DEL GRUPO TELEvisa

No.	Ciudad	Estado	Signas	Cobertura de la Lista Nominal	¿Tiene Proceso Electoral Coincidente 2012?
1	ALTAMONI	MEXICO	XHATZ	4,264,803	Si
2	TOLUCA	MEXICO	XHTOK	2,532,684	Si
3	URUAPAN	MICHOACAN	XHURT	1,529,140	Si
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHECC	698,680	Si
5	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	XIAG	682,778	No
6	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC	576,085	Si
7	MEXICALI	BAJA CALIFORNIA	XHMEE	541,292	No
8	OAXACA	OAXACA	XHOXO	535,414	No
9	DURANGO	DURANGO	XHDI	471,003	No
10	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA	435,124	Si
11	ZACATECAS	ZACATECAS	XHBQ	424,517	No
12	COATZACOALCOS	VERACRUZ	XHCOV	428,886	No
13	COLIMA	COLIMA	XHCC	401,568	Si
14	IGUALA	GUERRERO	XHIGN	332,273	Si
15	HUJUAPAN DE LEON	OAXACA	XHHHN	319,119	No
16	PALMA SOLA	OAXACA	XHH	258,782	No
17	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH	288,735	Si
18	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	XHENJ	243,783	No
19	PUERTO VALLARTA	COLIMA	XHCKW	243,714	Si
20	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE	237,157	Si

No.	Ciudad	Estado	Signas	Cobertura de la Lista Nominal	¿Tiene Proceso Electoral Coincidente 2012?
21	SAN ANDRES TUXTLA	VERACRUZ	XHATV	232,065	No
22	CIUDAD VICTORIA	TAMALULIPAS	XHUT	219,089	No
23	MONCLOVA	COAHUILA	XHMLC	203,679	No
24	ZAMORA	MICHOACAN	XHZMT	190,088	No
25	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN	171,765	Si
26	NAVOJOA	SONORA	XHBF	164,886	Si
27	COMITAN	CHIAPAS	XHCZC	163,714	Si
28	NOCALES	SONORA	XHNON	161,200	Si
29	LA PAZ	BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPT	149,133	No
30	LA PAZ	BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPS	149,133	No
31	SAN JOSE DEL CABO	BAJA CALIFORNIA SUR	XHSJT	148,860	No
32	SANTIAGO IXQUINTLA	NAVARRIT	XHSEN	147,206	No
33	CIUDAD DELICIAS	CHIHUAHUA	XHCDE	140,852	No
34	COMITAN	CHIAPAS	XHCMZ	135,773	Si
35	PINOTEPA NACIONAL	OAXACA	XHPNO	131,434	No
36	GUAYMAS	SONORA	XHGST	122,016	Si
37	GUAYMAS	SONORA	XHGUY	120,863	Si
38	PIEDRAS NEGRAS	COAHUILA	XHPNH	118,470	No
39	APATZINGAN	MICHOACAN	XHAPZ	117,430	No
40	ZITACUARO	MICHOACAN	XHZMM	116,284	No
41	ZACATLAN	PUEBLA	XHZAP	116,222	No
42	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC	115,555	Si
43	AUTLAN DE NAVARRO	JALISCO	XHANT	114,800	Si
44	SAHUAYO	MICHOACAN	XHSAM	113,039	No
45	PINOTEPA NACIONAL	OAXACA	XHPIX	112,745	No
46	APATZINGAN	MICHOACAN	XHAPN	112,298	No
47	TEHOSIQUE	TABASCO	XHTET	110,883	Si
48	CHETUMAL	QUINTANA ROO	XHCQR	110,186	No
49	CHETUMAL	QUINTANA ROO	XHCHF	110,186	No
50	LAZARO CARDENAS	MICHOACAN	XHLBT	108,532	No
51	LAZARO CARDENAS	MICHOACAN	XHLAC	108,170	No
52	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW	104,495	Si
53	CIUDAD HIDALGO	MICHOACAN	XHCHM	104,462	No
54	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST	104,051	Si
55	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDDV	104,051	Si



56	TONALA	CHIAPAS	XHWVT	102,210	SI
57	AUTLAN DE NAVARRO	JALISCO	XHAUM	97,588	SI
58	CIUDAD ACUÑA	COAHUILA	XHCHW	96,493	No
59	HUXTLA	CHIAPAS	XHJUC	96,349	SI
60	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHXG	89,490	SI
61	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS	86,757	SI
62	SOMBRETE	ZACATECAS	XHSOZ	86,710	No
63	HIDALGO DEL PARRAL	CHIHUAHUA	XHPT	86,183	No
64	NUEVA ROSITA	COAHUILA	XHRDC	81,577	No
65	ARMERIA	COLIMA	XHTEC	80,915	SI
66	CIUDAD MANTE	TAMAULIPAS	XHCMU	77,548	No
67	ATOTOMILCO	JALISCO	XHATU	75,558	SI
68	NUEVA ROSITA	COAHUILA	XHNOH	72,587	No
69	LDS REYES	MICHOACAN	XHLRM	71,127	No
70	ATOTOMILCO	JALISCO	XHATJ	70,329	SI
71	SOMBRETE	ZACATECAS	XHSMZ	64,969	No
72	VALLADOLID	YUCATAN	XHVTT	58,816	SI
73	COZUMEL	QUINTANA ROO	XHCOQ	57,957	No
74	NUEVO CASAS GRANDES	CHIHUAHUA	XHNCG	57,806	No
75	AGUA PRIETA	SONORA	XHAPT	56,363	SI
76	CERRO AZUL	VERACRUZ	XHCRT	56,228	No
77	VILLAFLORES	CHIAPAS	XHVFC	54,823	SI
78	LA BARCA	JALISCO	XHLBU	54,287	SI
79	CABORCA	SONORA	XHSVT	50,222	SI
80	OMETEPEC	GUERRERO	XHOMT	47,969	SI
81	CABORCA	SONORA	XHCBO	47,803	SI
82	VENUSTIANO CARRANZA	CHIAPAS	XHVAC	47,492	SI
83	ZINAPECUARO	MICHOACAN	XHZIM	45,445	No
84	PURUANDIRO	MICHOACAN	XHPUM	45,089	No
85	ACAPONETA	NAYARIT	XHACN	42,968	No
86	TAMAZUNCHALE	SAN LUIS POTOSI	XHTAT	42,607	SI
87	CINTALAPA	CHIAPAS	XHCIC	41,944	SI
88	PUERTO PENASCO	SONORA	XHPDT	39,962	SI
89	ALLENDE	COAHUILA	XHWDT	38,541	No
90	OCOSINGO	CHIAPAS	XHOCC	36,545	SI
91	PUERTO ESCONDIDO	OAXACA	XHPET	33,004	No
92	MIHUATIAN	OAXACA	XHMIO	31,944	No
93	TLALTENANGO	ZACATECAS	XHTLZ	28,586	No

94	CIUDAD CONSTITUCION SUR	BAJA CALIFORNIA SUR	XHCBC	28,693	No
95	PUERTO ANGEL	OAXACA	XHPAT	27,555	No
96	TECPAN DE GALEANA	GUERRERO	XHTGG	27,512	SI
97	ESCARCEGA	CAMPECHE	XHEFT	26,905	SI
98	CIUDAD JIMENEZ	CHIHUAHUA	XHBU	26,042	No
99	PARRAS	COAHUILA	XHPAC	25,900	No
100	CANANEA	SONORA	XHCNS	24,035	SI
101	MAGDALENA	SONORA	XHMST	24,027	SI
102	SAN FERNANDO	TAMAULIPAS	XHSFT	24,022	No
103	LA VENTA	TABASCO	XHUBT	20,412	SI
104	NOCHISTLAN DE MEJIA	ZACATECAS	XHNOZ	18,146	No
105	FRONTERA	TABASCO	XHFRT	18,122	SI
106	OJINAGA	CHIHUAHUA	XHOCH	17,606	No
107	SANTA BARBARA	CHIHUAHUA	XHSAC	16,817	No
108	JALPA	ZACATECAS	XHJZT	15,312	No
109	VALPARAISO	ZACATECAS	XHVAZ	14,715	No
110	SAN BUENAVENTURA	CHIHUAHUA	XHBVT	13,179	No
111	CIUDAD MADERA	CHIHUAHUA	XHMAC	13,139	No
112	GUERRERO NEGRO	BAJA CALIFORNIA SUR	XHGWT	8,605	No
113	SOTO LA MARINA	TAMAULIPAS	XHSZT	8,312	No
114	ROSITA VILLAGRAN	TAMAULIPAS	XHLUT	4,288	No
115	CIUDAD CAMARGO	CHIHUAHUA	XHCIC	1,114	No
116	ISLAS MARIAS	NAYARIT	XHMN	1,109	No
117	ISLA SOCORRO	COLIMA	XHIOC	721	SI



www.boletinoficial.sonora.gob.mx